

# LAICISMO Y CONSTITUCIÓN EN LA SEGUNDA REPÚBLICA ESPAÑOLA

Trabajo de Fin de Grado. Historia del Derecho.

Eduardo Francisco Lluzar Altirriba

Dirigido por: Doctora Blanca Sáez de Santamaría Gómez- Mampaso

*Derecho y Relaciones Internacionales*



Universidad Pontificia Comillas, Madrid.

▮ *“Sois ministros de un Rey que no puede ser destronado, porque no subió al trono por votos de los hombres sino por derecho propio, por título de herencia y de conquista. Ni los hombres le pusieron la corona ni los hombres se la quitarán.”*

- **Mártir Manuel Irurita, Obispo de Barcelona desde 1930 hasta su fusilamiento en 1936.**

**RESUMEN:** Este trabajo aborda el encaje legal que quiso darse al hecho religioso en la Constitución de la Segunda República española. Para analizar este hecho nos remitimos singularmente al proceso de gestación constitucional para verter algo de luz sobre la fundamentación que nuestros parlamentarios quisieron darle al texto en general, y a los artículos más polémicos sobre la cuestión religiosa, en particular.

**ABSTRACT:** This paper examines the legal establishment of separation between Church and State through the Constitution of the Spanish Second Republic. We focus most of our attention on the constituent process in order to acquire a keener understanding on the foundations that legislators aimed at the Constitution in general, and the most controversial articles, in particular.

**PALABRAS CLAVE:** *España. Segunda República. Constitución. Laicismo. Secularización. Libertad religiosa. Derechos fundamentales.*

**KEY WORDS:** *Spain. Second Republic. Constitution. Secularism. Secularisation. Religious Freedom. Fundamental Rights. Elections.*

## **ÍNDICE**

### **1. Introducción**

- I. Estado de la cuestión
- II. Objetivos de la investigación
- III. Metodología empleada
- IV. Plan de trabajo

### **2. El laicismo en la Constitución de la Segunda República**

- I. Algunas aclaraciones previas
- II. Debate parlamentario sobre los Artículos 3 y 26
- III. Examen del Artículo 26
- IV. Los Artículos 27, 43 y 48

### **3. La Ley de Confesiones y Congregaciones Religiosas**

### **4. Reacción a las Leyes**

- I. Autoridades de la Iglesia
- II. Recepción de los medios católicos y de la Sociedad Civil a la legislación

### **5. Conclusión.**

## 1. INTRODUCCIÓN

### I. Estado de la Cuestión:

Decía el conde de Foxá que los españoles siempre vamos detrás de los sacerdotes, sea con un cirio o con un palo. Dicha afirmación, que *a priori* podría parecernos descabellada, se revela como cierta cuando el estudioso profundiza en el recorrido del hecho religioso a lo largo de la historia de España. La moderna sociología es testigo. La Iglesia sigue siendo la institución que más sentimientos adversos suscita entre los españoles<sup>1 2</sup>.

La Europa moderna será concebida tras la Revolución Francesa de 1789. Esta revolución, se alimentó de las ideas de una burguesía liberal que perseguía a toda costa blindar su hegemonía frente a los poderes del antiguo régimen: corona, nobleza y clero. Por tanto, el espíritu europeo de modernidad se forja contra la Iglesia. Millán Arroyo (2005) lo explica así:

*«La tensión entre Iglesia y Estado fue especialmente importante a raíz de la revolución francesa. Dicha tensión se trasladó, más allá de Francia, a otros países en la medida en que el antiguo régimen daba paso a las nuevas situaciones políticas. El laicismo europeo fue un laicismo beligerantemente antirreligioso, o cuanto menos anticlerical, y acabó desarrollando una visión del mundo alternativa, que entró en competencia directa con la visión religiosa del mundo<sup>3</sup>».*

La traducción jurídico-política de esta cosmovisión, dota de singularidad al conjunto europeo en el que nos imbuimos, frente a lo que sucede en otras parcelas del mundo, incluido el buque insignia del occidente moderno: los Estados Unidos de América. Los puritanos ingleses que en 1620 se habían embarcado en el Mayflower lo habían hecho, precisamente, buscando asentarse en una tierra en la que pudieran practicar libremente su religión. Los próceres de la revolución estadounidense de 1776 consideraron necesario, igual que sus homólogos franceses, destruir la *'alianza entre el trono y el altar'*, pero nunca adoptaron sus posicionamientos laicistas<sup>4</sup>. Nunca instauraron una cultura política en la que la religión fuese vista con desconfianza, sino más bien al contrario. Entendían que la no confesionalidad del poder era un presupuesto necesario para garantizar la igualdad efectiva entre los ciudadanos y el ejercicio de las libertades individuales, entre las que se encontraba la propia libertad de culto, consagrada en la primera

---

<sup>1</sup> Archivos del CIS. (2015). RELIGIÓN (II) ISSP. Centro de Investigaciones Sociológicas. Rescatado de: <http://www.lavanguardia.com/vangdata/20150402/54429637154/interactivo-creencias-y-practicar-religiosas-en-espana.html>

<sup>2</sup> Forum Libertas (2009), Fuga de católicos en adolescentes y jóvenes: un reto que la Iglesia debe asumir. Ciudad Redonda. Rescatado de: <http://www.ciudadredonda.org/articulo/fuga-de-catolicos-en-adolescentes-y-jovenes-un-reto-que-la-iglesia-debe-asumir>

<sup>3</sup> Arroyo, M., (2005) La fuerza de la religión y la secularización en Europa. *Iglesia Viva*. Núm.224, pp. 101. Rescatado de: <https://eprints.ucm.es/5864/1/224-32-ANALISIS.pdf> (consultado el 9 de ene. de 2019)

<sup>4</sup> Parr J., (2015) The Origins of the American Revolution: Religion. *The Junto*.

enmienda<sup>5</sup>. En nuestra historia reciente, sentencia Arroyo: «*el izquierdismo la presencia e influencia social de ideologías y organizaciones políticas de izquierda se ha revelado como el factor que durante décadas ha explicado más y mejor el distanciamiento religioso de los europeos de las socialdemocracias occidentales*»<sup>6</sup>.

Diferenciar los conceptos «*laicidad*» y «*laicismo*» es indispensable para comprender el elemento político presente a lo largo de este estudio<sup>7</sup>. El primer término alude a una forma de gobierno independiente de cualquier confesión religiosa que se funda en el mutuo respeto entre ambas instituciones. En contraste, el laicismo cubre a la religión con un velo de desafecto y de hostilidad: es una doctrina política que desaprueba que la religión sea influyente en la vida de las sociedades. Laicidad es la proyección positiva de la independencia entre lo temporal y lo espiritual; laicismo es una aprehensión negativa de esa misma separación.

El estado real de la religión bajo la Segunda República española constituye un hecho sobre el que hoy, casi un siglo después, abunda la especulación y escasea la exploración. Estos folios anhelan verter un poco de luz sobre un periodo histórico que aun despierta pasiones en la sociedad española, la Segunda República. En concreto, el tratamiento que recibió el hecho religioso en la Constitución de 1931.

## **II. Objetivos de la Investigación:**

Urge evaluar la situación jurídica real de la Iglesia en España durante la Segunda República. Comprender, por medio del análisis de los debates parlamentarios, la fundamentación jurídico-política de la legislación constitucional a este respecto. Asimismo, al adentrarnos en esta intriga de nuestra historia, comprenderemos mejor los acontecimientos que se sucederían tras la entrada en vigor de la Carta Magna.

## **III. Metodología empelada:**

Para la consecución de este objetivo, se ha acudido, especialmente, a las fuentes primarias: Fundamentalmente a fuentes documentales parlamentarias, pero también a fuentes hemerográficas. Subsidiariamente, hemos recabado información de interés.

---

<sup>5</sup> Primera Enmienda. Cornell University Law School Legal Information Institute. Rescatado de: [https://www.law.cornell.edu/constitution/first\\_amendment](https://www.law.cornell.edu/constitution/first_amendment) (consultado el 15 de ene. de 2019)

<sup>6</sup> Arroyo, M., (2005) La fuerza de la religión y la secularización en Europa. *Iglesia Viva*. Núm.224, pp. 101. Rescatado de: <https://eprints.ucm.es/5864/1/224-32-ANALISIS.pdf> (consultado el 9 de ene. de 2019)

<sup>7</sup> Reyes Vizcaíno, P., (2019). Estado Laico, Laicidad y Laicismo. *Ius Canonicum*. Rescatado de: <http://www.iuscanonicum.org/index.php/derecho-eclesiastico/relaciones-entre-el-estado-y-la-iglesia/102-estado-laico-laicidad-y-laicismo.html> (consultado el 15 de enero de 2019)

#### **IV. Plan de Trabajo:**

La estructura prevista en el índice, sin excederse en su ambición, quiere dotar al lector de una visión de conjunto sobre los elementos políticos y legales que caracterizaron esta singular relación con el fin de obsequiarle un conocimiento fundado sobre la misma. Se ha previsto esta estructura con la sola aspiración de que el lector adquiriera, concluida esta lectura, un cuadro realista del escenario histórico-legislativo en que nos sumergiremos en adelante. Proponemos una mirada no solo al articulado que reguló el llamado *problema religioso*, sino a los argumentos de quienes lo hicieron ley. También a la legislación que sirvió de desarrollo de los mandatos constitucionales. Finalmente, denunciaremos las posibles carencias o defectos de las normas, realizando un examen de viabilidad sobre las mismas en atención a la realidad oficiosa de la España de 1931.

## **2. EL LAICISMO EN LA CONSTITUCIÓN DE LA SEGUNDA REPÚBLICA**

### **Algunas Aclaraciones Previas**

A lo largo de nuestra historia de las ideas se han delineado tres paradigmas sobre la relación que el Estado debe tener con la autoridad religiosa: *confesionalidad*, *aconfesionalidad* y *laicismo*. Iniciamos este punto esclareciendo someramente el significado de tales fórmulas. Es confesional el estado que se adhiere a una religión específica, elevándola a la categoría de religión oficial. Ello no implica necesariamente que el sistema prohíba la práctica de otras religiones o muestre actitudes intolerantes hacia las mismas. Son dos los motivos por los que puede erigirse un estado confesional. En primer lugar, por existir un compromiso real del estado con la promoción de la virtud para perfeccionamiento de la vida pública y de la conciencia individual y colectiva<sup>8</sup>. Segundo, por causa de la tradición religiosa y lazo histórico une al Estado con una confesión concreta.

Estado aconfesional es aquel que, aun sin adherirse a una religión específica<sup>9</sup> considera el hecho religioso algo positivo y colabora con las instituciones religiosas para la consecución de determinados objetivos comunes<sup>10</sup>. Tiene un cariz positivo, que no busca expulsar a la religión de la vida pública<sup>11</sup>.

---

<sup>8</sup> *la Atenas del célebre Pericles*.

<sup>9</sup> Diccionario de la Real Academia Española:

“Que no pertenece ni está adscrito a ninguna confesión religiosa”. Rescatado de:

<https://dle.rae.es/?id=0Y6oigK> (consultado 6-2-2019)

<sup>11</sup> Reyes Vizcaíno, P., (2019). Estado Laico, Laicidad y Laicismo. Rescatado de:

<http://www.iuscanonicum.org/index.php/derecho-eclesiastico/relaciones-entre-el-estado-y-la-iglesia/102-estado-laico-laicidad-y-laicismo.html> (consultado 6-2-2019)

Finalmente, es laico el Estado que persigue la separación total del hecho religioso, en mayor o menor grado hostil a las expresiones de religiosidad en la vida pública. El laicismo aspira a la secularización<sup>12</sup>. Pueden darse distintos grados de tolerancia e intolerancia religiosa. Algunos se limitan a recluir la expresión religiosa al ámbito privado, reduciéndola a un compartimento estanco en la vida del ciudadano, otros practican la persecución religiosa.

### **Contextualización. Gobierno provisional y Cortes Constituyentes:**

Al triunfo de las candidaturas republicanas en la casi todas las capitales de provincia del 12 de abril de 1931 siguió la resolución del monarca de abandonar España el día 14<sup>13</sup>.

Monseñor Manuel Irurita, obispo de Barcelona, fue el primero en solicitar a los fieles que respetasen a las nuevas autoridades. Irurita escribió una carta tranquilizadora al Cardenal Segura, primado de España, el 16 de abril: «[...] pasado el bullicio callejero, con que ha sido acogido el cambio de régimen, hoy reina por todas partes completa tranquilidad<sup>14</sup>». Los primeros contactos entre el Gobierno Provisional y el Nuncio Apostólico Federico Tedeschini generaron expectativas optimistas. Se le aseguró que el Gobierno respetaría el Concordato de 1851<sup>15</sup> y se le solicitó que la Iglesia manifestase acatamiento al nuevo régimen. El día 24 de abril el Nuncio de Su Santidad envió un telegrama a todos los obispos en el que les transmitía el deseo de la Santa Sede de que los sacerdotes de las diócesis y miembros del clero promoviesen entre los fieles el respeto a los poderes del Estado.

La historiografía ha clasificado las distintas aprehensiones de los católicos al advenimiento de la República en tres corrientes: posibilistas, antiliberales y tradicionalistas<sup>16</sup>. De acuerdo con esta distinción la Iglesia institucional adoptó una postura posibilista al inicio de la República. La tónica general fue de prudencia. Sin embargo, la prensa anticlerical se ocupó de emular lo contrario: «Al Cardenal Segura se le atribuyó la paternidad de unas palabras –‘Caiga la maldición de Dios sobre España si arraiga la República’- que, supuestamente, habría dicho en la sabatina del 18 de abril. El embuste coleteó en la prensa de todos los matices hasta

---

<sup>12</sup> De la Cuerva Merino, J. y Montero García, F.,(2007). «Clericalismo y anticlericalismo en la España contemporánea». En Julio de la Cueva y Feliciano Montero García. La secularización conflictiva. España (1898-1931). Madrid: Biblioteca Nueva. pp. 9-10

<sup>13</sup> Martínez Sánchez, S. (2002), El Cardenal Pedro Segura y Sáenz (1880-1957). *Universidad de Navarra*, p. 177. Rescatado de: <https://dadun.unav.edu/bitstream/10171/6116/4/Tesis%20Santiago%20Mart%C3%ADnez.pdf> (consultado el 15 de enero de 2019).

<sup>14</sup> Martínez Sánchez, S. (2002), El Cardenal Pedro Segura y Sáenz (1880-1957), *Publicaciones Universidad de Navarra*, p. 108. Rescatado de: <https://dadun.unav.edu/bitstream/10171/6116/4/Tesis%20Santiago%20Mart%C3%ADnez.pdf> (consultado el 15 de enero de 2019).

<sup>15</sup> *Al menos, hasta que se aprobara la nueva Constitución.*

<sup>16</sup> Bellido, Francisco J. (16/07/2017). El Debate constitucional de 1931 en España sobre la Libertad de Conciencia: una discusión sobre las relaciones entre Iglesia y Estado. *Eunomía. Revista de Cultura y Legalidad*. No. 13. p.189.



que lo desmintió el 24 de abril el ministro de Justicia, el socialista Fernando de los Ríos<sup>1718</sup> ».

Pronto emergieron síntomas de que la nueva relación no iba a ser tan fluida como Monseñor Tedeschini había previsto. En mayo de 1931 se produjo la primera gran quema de conventos. La inoperancia de las fuerzas y cuerpos de seguridad del estado resultó en una escalada de violencia que causó estragos en diversas propiedades de las diócesis y congregaciones religiosas. La indefensión de dichos bienes fue motivo de queja por parte de las autoridades religiosas. Años después narraría el entonces Ministro de Gobernación, Miguel Maura que la preocupación de los creyentes estaba fundada<sup>19</sup>. Según su propio testimonio, Azaña se había negado a proteger los conventos guiado únicamente por criterios ideológicos y de estrategia política.

El Gobierno Provisional convocó las elecciones Constituyentes el día 3 de junio, aunque finalmente se celebraron el 28 de ese mismo mes. Se modificó la Ley Electoral de 1907 para posibilitar que mujeres y sacerdotes pudieran presentarse como candidatos. Se rebajó la edad mínima para participar en dichos comicios a los veintitrés años. El resultado reforzaría sobremanera a las fuerzas políticas integrantes del Gobierno Provisional, que reunieron la abrumadora mayoría de los votos.

La Presidencia de la Comisión Jurídica Asesora, encargada de dar forma al modelo de constitución, la ocupó Don Ángel Ossorio y Gallardo. Bajo su dirección se realizó la primera propuesta: una constitución moderada, que no recogía las pretensiones más revolucionarias. Fue rechazada por la mayoría de las Cortes Constituyentes. Hubo de procederse a la disolución del órgano. Se integró una nueva comisión, presidida esta vez por Don Luis Jiménez de Asúa. El segundo proyecto presentaba un articulado marcadamente anticlerical: recogió la supresión de las órdenes religiosas y, en consecuencia, la nacionalización de todos sus bienes<sup>20</sup>. Explica Santos Juliá (2009), que había que moldear “*un nuevo Estado y dotarlo de un Código fundamental, de una norma suprema del ordenamiento jurídico. Ahora bien, estos dos propósitos expresamente enunciados en reiteradas ocasiones no pueden ocultar el contenido político y programático que, también por consciente voluntad de sus autores, caracteriza a la Constitución de la República española y que el presidente de la Comisión, Jiménez de Asúa, destacó al definirla como una*

---

<sup>17</sup> Martínez Sánchez, S. (2002), El Cardenal Pedro Segura y Sáenz (1880-1957), *Publicaciones Universidad de Navarra*, p. 177, rescatado de: <https://dadun.unav.edu/bitstream/10171/6116/4/Tesis%20Santiago%20Mart%C3%ADnez.pdf> (consultado el 15 de enero de 2019).

<sup>18</sup>El malagueño Fernando de los Ríos perteneció desde 1926 a la logia masónica Alhambra de Granada, del Gran Oriente Español, adoptando el apodo de Jugan. Rescatado de: <http://www.logia-pitagoras-godf.org/masoneria-en-malaga.html> (consultado el 15 de enero de 2019).

<sup>19</sup> De la Cueva Merino, Julio (1998). «El anticlericalismo en la Segunda República y la Guerra Civil». En Emilio de la Parra López y Manuel Suárez Cortina *El anticlericalismo español contemporáneo*

<sup>20</sup> De la Cueva Merino, J., (2007), «Cultura republicana, religión y anticlericalismo: un marco interpretativo para las políticas laicistas de los años treinta», en *Majuelo Gil y Dronda Martínez (eds.)*, *Cuestión religiosa y democracia republicana en España (1931-1939)*, Pamplona, pp. 41-68.

*Constitución de izquierdas. El Constituyente trazó también un programa político, acorde con las expectativas de cambio de vida levantadas por la instauración del nuevo régimen republicano y con la necesidad ampliamente sentida de construir un Estado que acometiera la tarea de transformar la sociedad que se había quedado rezagada*

*(...) Políticos e intelectuales, nacidos alrededor de 1880, llegados a su madurez cuando España experimentaba los comienzos de su gran transformación social y cultural, pretendieron adecuar la estructura política a la nueva sociedad instaurando un Estado democrático y social de derecho<sup>21</sup>".*

Los debates previos a la ratificación de la Constitución de la República tuvieron lugar entre dos bloques irreconciliables. Los grupos a la derecha del espectro político, defendían que se reconociera constitucionalmente la libertad para el ejercicio de la religión, alegando que el articulado suponía una grave restricción a las libertades. Por el contrario, los partidos pertenecientes al centro radical y a la izquierda, mantenían posicionamientos profundamente laicistas, estos eran; el Partido Republicano Radical Socialista (PRRS), el Partido Republicano Radical (PRR), Acción Republicana (AR), el Partido Socialista Obrero Español (PSOE), la Esquerra Republicana de Cataluña (ERC) y la Organización Republicana Gallega Autónoma (ORGA)<sup>22</sup>. Singularmente, el Partido Republicano Liberal Demócrata (PRLD) abanderó una opción tercerposicionista, que compatibilizaba la secularización de las instituciones con la libertad de culto, incluida la libertad para recibir enseñanza privada religiosa.

El Partido Republicano Radical Demócrata del centrista Melquiades Álvarez aspiraba a lograr un consenso entre ambas partes. Entendía que la Iglesia no debía ser reconocida como una Corporación de Derecho Público, pero que su reducción al marco asociativo no respondía a la realidad española<sup>23</sup>.

Desde el inicio de los debates, quedó claro que las izquierdas no iban a transigir con los demás bloques. Así lo sostuvo en su intervención del republicano independiente Luis de Tapia del uno de septiembre de 1931: *"La consecuencia natural de esta enemistad entre la Iglesia y el Estado es la separación de la Iglesia y el Estado, y en este aspecto yo, que era partidario de la separación absoluta de la Iglesia y el Estado, al oír las elocuentes palabras del Sr, Zulueta, llegue a vacilar en el concepto de admitir la tesis de que conviene andar con cautela en esta separación, siempre en el sentido de que no se le merme al estado ninguna de las facultades posibles para intervenir en la acción social de la Iglesia. Lo que sí presenta el proyecto de Constitución, y es loable, es la necesidad en que estarán los que tengan*

---

<sup>21</sup> Juliá, Santos (2009). *La Constitución de 1931*. Madrid: Iustel, pp. 425-427.

<sup>22</sup> Bellido, Francisco J. (16/07/2017). El Debate constitucional de 1931 en España sobre la Libertad de Conciencia: una discusión sobre las relaciones entre Iglesia y Estado. *Eunomía. Revista de Cultura y Legalidad*. No. 13. p.183.

<sup>23</sup> Bellido, Francisco J. (16/07/2017). El Debate constitucional de 1931 en España sobre la Libertad de Conciencia: una discusión sobre las relaciones entre Iglesia y Estado. *Eunomía. Revista de Cultura y Legalidad*. No. 13. p.187.

*un culto de sostener por si mismos ese culto. Yo Creo que la obligada satisfacción de las necesidades de la Iglesia por sus mismos adictos, acabará al fin con ella<sup>24</sup>”.*

José María Gil-Robles, diputado por el Bloque Agrario, sintetizó a la perfección la posición de las derechas en el debate del trece de octubre, cuando afirmó que el texto constitucional en discusión: *“significa que el Estado se erige en depositario de la verdad objetiva<sup>25</sup>”*. El gran temor de las derechas era la prohibición de toda manifestación externa de catolicidad; la deriva utópica a un Estado Ideológico, a imitación de la incipiente experiencia marxista del Este de Europa.

## **Debate parlamentario sobre los Artículos 3 y 26**

El debate parlamentario de todas estas cuestiones se centró fundamentalmente en la discusión de dos artículos del proyecto: el artículo 3 y el artículo 24, que finalmente sería el 26 del texto definitivo. Constituyen los artículos de mayor trascendencia en materia religiosa, aunque no los únicos. Los Artículos 27, 43 y 48 los complementan y completan, razón por la que los examinaremos de forma más sucinta en apartados posteriores.

Dice el Artículo 3, que se enmarca en las Disposiciones Generales que inspirarán el *factum* constitucional: *No existe religión del Estado<sup>26</sup>*. Dado que el contenido de dicho artículo respondía al problema religioso, tenía sentido que el debate entorno al mismo se realizase junto con el del Artículo 24 a fin de que no se reprodujeran las discusiones<sup>27</sup>. Así pues, se reanudan las intervenciones sobre el Artículo 3 doce días después, en la sesión del 29 de septiembre de 1931.

En el debate que tuvo lugar en Sesión de 29 de Septiembre de 1931, se discuten enmiendas al Artículo 24, cuya letra en la propuesta de la Comisión Constitucional indicaba: *Todas las confesiones religiosas serán consideradas como Asociaciones sometidas a las leyes generales del país. El Estado no podrá, en ningún caso, sostener, favorecer, ni auxiliar económicamente a las Iglesias, Asociaciones e Instituciones religiosas. El Estado disolverá todas las Órdenes religiosas y nacionalizará sus bienes<sup>28</sup>*.

En relación a este artículo, se plantearon múltiples enmiendas. Entre quienes presentaron enmiendas destacamos el nombre de Ramón Franco Bahamonde (Partido Republicano Revolucionario), hermano del general que unos años

---

<sup>24</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes (en adelante DSCC) Núm. 30, de 1 de septiembre de 1931 (683 a 711). P. 702 (Consultado a través de la página web del Congreso de los Diputados: [www.congreso.es](http://www.congreso.es))

<sup>25</sup>DSCC. Núm. 55, de 13 de octubre de 1931 .p.1712

<sup>26</sup> Constitución española de 1931 (en adelante, CE1931). Versión consultada para esta investigación en:

[http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Hist\\_Normas/ConstEsp1812\\_1978/Const1931](http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Hist_Normas/ConstEsp1812_1978/Const1931) (consultado el 10 de noviembre de 2018)

<sup>27</sup> DSCC. Núm. 40 (de 969 a 999), de 17 de septiembre de 1931 .p.989

<sup>28</sup> Álvarez Tardío, M.(2002). Anticlericalismo y libertad de conciencia. Política y religión en la Segunda República Española (1931-1936). Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. p. 153.

después ocuparía la Jefatura del Estado, Francisco Franco Bahamonde. La primera enmienda a discutir había sido presentada por el Sr Cornide (Agrupación Social Republicana) y otros seis diputados, todos ellos gallegos y pertenecientes a diversos partidos políticos distintos. Planteaba que quedase suprimido todo el cuerpo del artículo a excepción del párrafo primero, y que se añadiera a continuación: *“Sin embargo, la situación real de las órdenes religiosas católicas será fijada por medio de un Concordato<sup>29</sup>”*. No pudo prosperar, ya que el propio Cornide decidió retirarla<sup>30</sup>. Se le dio la palabra Sr Barriobrero (Federal) , que había solicitado la adición al artículo 24 de la siguiente aclaración relativa a la disolución de aquellas órdenes religiosas que prestaren un voto de obediencia especial al Romano Pontífice: *“Por haber prestado voto de obediencia a Poderes o entidades no condicionados por la presente Constitución”<sup>31</sup>*. Desde el estrado, procuró fundamentar la urgencia de esta medida: *“No es que me parezca que debemos clasificarnos los españoles en dos grupos: españoles que tienen derechos de ciudadanía y españoles que no los tienen; pero si entiendo que, es una condición de incapacidad el que existan señores que hayan prestado voto de obediencia a un Poder que lucha constantemente por ser Poder temporal y que este Poder no este condicionado por la Constitución española (...) Si han de quedar en España, por lo menos que acudan con su ofrenda al Papa, que los liberte del voto de obediencia y que lo presten a la Constitución como hemos de prestarlo todos los españoles<sup>32</sup>”*. La Comisión, representada por el Sr Ruiz Funes (Izquierda Republicana), rechazó la enmienda. La cámara también manifestó su rechazo, con 113 votos en contra y 82 a favor<sup>33</sup>. Poza Juncal (Acción Republicana) explica las razones que llevaron a parte de la izquierda a rechazar la enmienda de Barriobrero: *“Esta enmienda estaba redactada de una forma tan ambigua que incluía instituciones como la masonería, de raigambre liberal y democrática, como todo el mundo sabe<sup>34</sup>”*. Otra enmienda había sido presentada por el Sr Franco. Esta rezaba *“proponemos añadirle al párrafo primero lo siguiente; En ningún caso podrán adquirir, admitir o poseer bienes raíces. Los que tuviese actualmente serán nacionalizados. Tampoco podrán las Asociaciones religiosas recibir herencias<sup>35</sup>”*. Su enmienda sería desechada, si bien el articulado final, que comentaremos más adelante, no distaría del contenido de esta.

A ocho de octubre de 1931, según los plazos trazados para la continuación del debate sobre la Constitución, la Presidencia del Congreso abre la discusión sobre los artículos referidos a religión, familia y enseñanza. Primeramente, se abordará el Artículo 3, cuya discusión –como se ha expuesto al inicio de este apartado- había sido aplazada, y *respecto a ellos, se abrirá un debate a la totalidad<sup>36</sup>*. Se da comienzo a la discusión, principiándose con el turno de palabra del Ministro de Justicia, el Sr De los Ríos<sup>37</sup> (PSOE). Este inicia su alocución recordando a Sus Señorías que el Gobierno había coincidido con la nota que él mismo había leído en el Consejo,

---

<sup>29</sup> Apéndice octavo al DSCC N° 43, de 23 de septiembre de 1931

<sup>30</sup> DSCC N° 46, de 29 de septiembre de 1931. p.1260

<sup>31</sup> Apéndice sexto al DSCC N° 39, de 16 de septiembre de 1931

<sup>32</sup> DSSC Núm. 46, de 29 de septiembre de 1931. p.1274-1275

<sup>33</sup> DSSC Núm. 46, de 29 de septiembre 1931. p.1277

<sup>34</sup> DSSC Núm. 46, de 29 de septiembre 1931. p.1277

<sup>35</sup> Apéndice duodécimo al DSCC N° 46 (de 1 a 2) de 29 de septiembre 1931. p.1277

<sup>36</sup> DSCC N° 52, de 08-10-1931. p.1520

cuando transmitió que el Concordato debía tenerse por caducado<sup>38</sup>. De este modo, había querido el ministro eliminar cualquier óbice a la voluntad del ejecutivo y del congreso en materia de regulación de las relaciones Iglesia-Estado. Así lo expuso: *“implicaba el que unilateralmente habríamos de ir decidiendo cuantos problemas se suscitaran en relación con la Iglesia, y no después de oída la representación de Roma; y así efectivamente se ha hecho. Así se ha hecho, lo mismo en lo relativo a la libertad de cultos, que en el aspecto de laicización de la enseñanza, que en lo tocante a la suspensión de temporalidades del Primado de Toledo o del obispo de Vitoria<sup>39</sup>”*. Supone esta cita el expreso reconocimiento gubernamental de renuncia a la bilateralidad en sus relaciones con la Iglesia Católica. Asimismo, resulta, cuanto menos, cuestionable, que el estado optase por dejar de cumplir un acuerdo en vigor sin siquiera iniciar la tramitación del procedimiento de denuncia oportuno. Para de los Ríos, la actuación del Ejecutivo respondía a exigencias justificadas por la dignidad del poder civil. Acto seguido, realiza una enardecida defensa de la aconfesionalidad del estado, recogida en el Artículo 3 del proyecto de constitución: *“el Estado solicita del hombre acciones, acciones con que ir tejiendo la conducta de la comunidad; pero el Estado no puede solicitar del hombre ni emociones, ni sentimientos, ni creencias, y es, sin embargo, en el reino de la emoción, del sentimiento y de la creencia donde viven la fe y la confesión . Por eso, ante el dintel de la fe, de la creencia, de la emoción, del sentimiento, el Estado no es que puede, es que debe mantenerse alejado y neutral ; es decir, el Estado tiene que ser aconfesional<sup>40</sup>”*. El Sr De los Ríos pone en relación esta aconfesionalidad con la supresión del presupuesto al culto: *“si el Estado se halla situado ad extra de toda confesión, por esta razón misma el Estado no puede sostener Iglesia alguna<sup>41</sup>”*. Sabe que la oposición alegará que el presupuesto de Culto y Clero *“se basa en la obligación compensatoria del Estado por haber hecho objeto de una desamortización los bienes del Clero ; es decir, que el presupuesto de Culto y Clero sería el interés correspondiente al capital desamortizado de la Iglesia<sup>42</sup>”*. Quiere ahuyentar de la conciencia colectiva esa idea, y alega que dicha deuda ha quedado ya satisfecha. Aun así, entiende que debe elaborarse un presupuesto de transición, para no dejar en la indigencia a los 35,000 miembros del clero parroquial cuyo pobre sustento depende de dichos presupuestos. Alega que si el Estado adopta dicho compromiso temporal, no lo hará a modo de dádiva, y realiza una sintética exposición acerca de la situación actual del patrimonio rústico y urbano de la Iglesia en España: *“si el Estado ha de sufragar temporalmente los gastos que se ocasionen por el Clero, cualquiera que sea la solución que se adopte, no habrá mas remedio que computar el valor rentable de toda esa masa de bienes para deducirlo de los gastos del Estado<sup>43</sup>”*. He aquí la fundamentación que ofrece el Ministro en referencia al programa de nacionalización y apropiación de los bienes de la Iglesia que se propone realizar el Estado bajo el paraguas del Art. 26. Incide en que la separación que ansía conlleva *sine qua non* que el Estado cese toda colaboración con la Iglesia y tilda de error político reconocer a la Iglesia como Corporación de Derecho Público<sup>44</sup>. Otorgarle

---

<sup>38</sup> DSCC Nº 52, de 08-10-1931. p.1521

<sup>39</sup> DSCC Nº 52, de 08-10-1931. p.1522

<sup>40</sup> DSCC Nº 52, de 08-10-1931. p.1522

<sup>41</sup> DSCC Nº 52, de 08-10-1931. p.1522

<sup>42</sup> DSCC Nº 52, de 08-10-1931. p.1523

<sup>43</sup> DSCC Nº 52, de 08-10-1931. p.1524

<sup>44</sup> DSCC Nº 52, de 08-10-1931. p.1524

dicho estatus, sentencia, acarrearía que el Estado bregase con intromisiones de la Iglesia en sus fines de gobierno, así como que la Iglesia pudiese ser ayudada en sus fines espirituales por el estado. En cuanto a la regulación de las Congregaciones y órdenes religiosas, señala que si en la Constitución no se sientan las bases sobre las que se canalizará la futura ley de Congregaciones, la desconfianza anidará en los corazones de sus electores: *“y pensad que ese sistema de condicionamiento constitucional de la ley de Congregaciones, si lo aceptáis, no tiene más remedio que tener carácter limitativo, carácter limitativo en cuanto al numero, carácter limitativo en cuanto a la capacidad, carácter limitativo en cuanto a la actividad, porque desde la primera hora tiene que estar impedida una actividad económica, industrial y comercial<sup>45</sup>”* .

El siguiente en dirigirse a la sala fue Sr Gil Robles (Bloque Agrario), quien discutió todos los puntos que había abordado el Sr Ministro de Justicia en su alocución. El parlamentario había formulado un voto particular, solicitando la supresión del Art. 3<sup>46</sup>. Para Gil Robles, el Artículo tercero en su redacción original no significaba la neutralidad religiosa, sino una declaración de absoluto laicismo de Estado<sup>47</sup>. Asegura que si, vía una declaración de similar naturaleza, se declarase que el Estado no tiene religión pero se garantizase la posibilidad de que dentro de sus fronteras se cumpliesen todos los fines religiosos, no tendría problema en admitirlo. El diputado refuta el argumento empleado por el Sr de los Ríos en su defensa de la separación de Iglesia y Estado. Está de acuerdo en que Iglesia y Estado deben constituir sociedades independientes entre si para el cumplimiento de sus propios fines, sin que se confundan sus poderes. Lo que no admite es la subordinación de una sociedad a otra<sup>48</sup>; la sumisión de la Iglesia a cuanto el estado disponga sobre fines que no son de su competencia. Esa relación de separación y mutuo reconocimiento que aborda Gil Robles, debe someterse a condición: *“el reconocimiento pleno de la personalidad jurídica de la Iglesia (...) reconocimiento que implica el respeto a sus fines privativos, a su régimen propio, a todas sus entidades jerárquicas y a la libre disposición de los medios necesarios para, el cumplimiento de los fines<sup>49</sup>”*. Aunque se niega a entrar en distinciones acerca de si el mecanismo apropiado para otorgar dicho reconocimiento debe ser el estatus de Corporación de Derecho Público. A continuación, refuta el argumento del Sr Ministro de que la Iglesia ya ha sido compensada por las pérdidas que le ocasionaron las desamortizaciones: *“Es preciso tener muy en cuenta las condiciones en que aquella desamortización se hizo ; porque no se ignorara que aquellos bienes lanzados al mercado en masa considerable sufrieron una depreciación extraordinaria (...) el Monasterio de Piedra, admiración de propios y extraños, que se vendió en la suma irrisoria de 30.000 pesetas, y la Universidad de Alcalá, que, si no recuerdo mal, se vendió en 14.000 pesetas”*. Con esto, informaba de que aun pudiendo ser veraces las estadísticas recaudatorias de que se sirvió el Ministro para legitimar la supresión del Presupuesto al Culto, la Iglesia debía ser compensada por el valor real de cuanto se le expolió, y no por el costo arbitrariamente acordado en las apresuradas dilapidaciones realizadas por el

---

<sup>45</sup> DSCC Nº 52, de 08-10-1931. p.1527

<sup>46</sup> DSCC Nº 52, de 08-10-1931. p.1528

<sup>47</sup> DSCC Nº 52, de 08-10-1931. p.1528

<sup>48</sup> DSCC Nº 52, de 08-10-1931. p.1529

<sup>49</sup> DSCC Nº 52, de 08-10-1931. p.1529

Estado. El producto de las desamortizaciones no se corresponde con cifras reales, con el menoscabo real que se produjo a la Iglesia, sino con cifras ficticias *“que enriquecieron injustamente a muchos españoles<sup>50</sup>”*. Prosigue con un ataque al dictamen de la Comisión de la Constitución sobre las órdenes religiosas. Y lo ataca por antiliberal y antidemocrático. Afirma que un precepto que disuelve las órdenes religiosas y nacionaliza sus bienes atenta contra la libertad individual, contra el derecho de asociación y contra el principio de igualdad<sup>51</sup>: *“Después de esto, señores, aprobad aquí la mas contradictoria de las Constituciones, la que en un artículo define la libertad, la que en un artículo define y garantiza el derecho de asociación, la que asegura el principio de igualdad ; pero que a renglón seguido dice que esa libertad, que esa igualdad y que ese derecho de asociación no existe para aquellos que, en nombre de un ideal que yo reputo sagrado, se agrupan para cumplir fines de cultura, de beneficencia y de patriotismo<sup>52</sup>”*. El proyecto constitucional previsto en el dictamen, continúa, es uno de persecución religiosa y por ende, no podrá ser aceptado por los católicos españoles. Tanto es así, que *“dentro de la legalidad, sin violencias, sin apelaciones a la fuerza, sin guerras que nuestra doctrina nos prohíbe”, si se “aprobara una medida persecutoria, tanto en el texto constitucional como en potencia para el porvenir; que, desde el momento en que se aprobara un texto de esta naturaleza, por nuestra parte declararíamos abierto un nuevo periodo constituyente<sup>53</sup>”*. Gil Robles lo deja muy claro, los católicos que representa no sentirán como suya una constitución que socave el ejercicio de la religión. Concluye, igual que De los Ríos, con una declaración de buena voluntad: *“porque yo os digo lo que leo en el Evangelio todas las mañanas : Amad a vuestros enemigos; haced el bien a los que os persiguen y calumnian para que seáis hijos de vuestro Padre celestial, que esta en los Cielos, que hace que alumbre el sol sobre buenos y malos y caiga la lluvia sobre justos y pecadores (...) lucharé con vosotros (...) pero tendré siempre la comprensión suficiente para no ver en vosotros, en definitiva, mas que hermanos<sup>54</sup>”*.

El Presidente le concede la palabra al Señor Otero Pedrayo (Partido Galleguista), que delimita lo que debe ser el contenido y alcance de la libertad religiosa: *“la actuación religiosa, no puede concretarse dentro de los límites del individuo. Este, por naturaleza, se exterioriza, por naturaleza busca la ayuda de los demás. Por eso las Órdenes religiosas, dentro de los esenciales principios de la libertad, que fueron siempre reconocidos, tienen perfecto derecho a la vida<sup>55</sup>”*. El Estado no puede pretender salvaguardar la libertad religiosa individual cuando ataca a la colectiva y reduce la expresión personal de religiosidad a un asunto de fuero interno, que debe ser excluido de la enseñanza y de los foros públicos. Al hacerlo, está impidiendo al creyente que viva libremente su fe. Al privar de sus derechos a las órdenes religiosas, el Estado impide el ejercicio libre y social de una religión universalista, que también es –en suma– el derecho de cada uno de los ciudadanos que se agrupan en la comunidad religiosa.

---

<sup>50</sup> DSCC Nº 52, de 08-10-1931. p.1529

<sup>51</sup> DSCC Nº 52, de 08-10-1931. p.1530

<sup>52</sup> DSCC Nº 52, de 08-10-1931. p.1531

<sup>53</sup> DSCC Nº 52, de 08-10-1931. p.1531

<sup>54</sup> DSCC Nº 52, de 08-10-1931. p.1532

<sup>55</sup> DSCC Nº 52, de 08-10-1931. p.1533

Prosigue la ponencia del Sr Martínez de Velasco (Minoría Agraria). A su juicio, el texto es embarzosamente contradictorio. Valora que la necesidad de la separación entre Iglesia y Estado constituye una evidencia palmaria y que cualquier aclaración parlamentaria sobre esta cuestión, llegados a este punto, resulta prescindible. No obstante, en tanto en cuanto se solape su actividad en algunas parcelas, habrá que entablar las pertinentes relaciones institucionales, que podrán ser constructivas u hostiles. Juzga que dicho texto no aspira a que dichas relaciones se desenvuelvan serenamente<sup>56</sup>. Analiza el Artículo 24: *“Establece dicho artículo que las Órdenes religiosas quedarán disueltas y nacionalizados sus bienes, y al hacer esta afirmación (...) habéis negado a hombres que tienen perfecto derecho a congregarse para el cumplimiento de fines de cuya licitud no se puede dudar, algo que es absolutamente inalienable e inherente a la personalidad humana<sup>57</sup>”*. Ataca además, que al hacerlo, han pasado por alto el contenido del Artículo 7 de la Constitución, en virtud del cual queda España comprometida con las normas del Derecho Internacional, que recogen el derecho a la vida, a la propiedad y a la libertad<sup>58</sup>. Del mismo modo, consagra esta Carta Magna el principio de igualdad ante la ley en su Art.2. para luego sentar preceptos que separan a los españoles en *castas*, aplicando a unos preceptos carentes de efectos para otros. Atenta el articulado contra los Arts. 36 y 37, protectores de los derechos de reunión y asociación. Se obvia el contenido del Art 42, que prohíbe la confiscación de bienes, para extender la incautación de los bienes eclesiásticos. Declara célebremente: *“Y es que, realmente, os ha faltado el valor necesario para afirmar que vuestro propósito era el de descatolizar a España y que cuando se trataba de definir derechos inherentes a la personalidad humana, esto no era aplicable más que para aquellos que, por considerarlos afines, estimabais que no podían constituir una dificultad, un peligro o una contradicción con vuestras propias creencias<sup>59</sup>”*. Los legisladores no tienen más derecho a proceder como lo han hecho que el que se han arrogado. Certera es también la incoherencia de la escuela única. Un Estado que obliga a los padres a educar a sus hijos les impone ahora una vía exclusiva para hacerlo, la escuela única y laica. Al hacerlo así, los congresistas han hecho tabla rasa de cualquier antecedente constitucional de nuestro entorno. De otro lado, estima imposible que el presupuesto español pueda consignar los 145 millones de pesetas que semejante reforma acarrearía. La única senda constitucional posible será la de la concordia, concordia que las fuerzas políticas derechistas no perciben en el contenido constitucional. Es pues, para el diputado, una Constitución tiránica que vaticina *“no podrá ser ni perdurable ni duradera<sup>60</sup>”*. Disiente de esto el Sr López Varela<sup>61</sup> (Partido Radical). Argumenta que la escuela única no es un concepto que deba asustarnos, que es muro de contención para que la libertad de enseñanza no devenga en libertinaje, a fin de que no se aprendan principios contrarios a los del Estado<sup>62</sup>. El Sr del Río (Partido Republicano Progresista) también secunda el proyecto constitucional y la escuela única, pero resuelve que la imposición

---

<sup>56</sup> DSCC Nº 52, de 08-10-1931. p.1534

<sup>57</sup> DSCC Nº 52, de 08-10-1931. p.1534

<sup>58</sup> DSCC Nº 52, de 08-10-1931. p.1535

<sup>59</sup> DSCC Nº 52, de 08-10-1931. p.1535

<sup>60</sup> DSCC Nº 52, de 08-10-1931. p.1536

<sup>61</sup> José López Varela, igual que Fernando de Los Ríos, pertenecía a la masonería.

Pereira Martínez C.,(2004). A Familia Poza: un exemplo de republicanismo e librepensamento en Pontevedra. *Anuario Brigantino*. Ayuntamiento de Betanzos. p.266.

<sup>62</sup> DSCC Nº 52, de 08-10-1931. p.1538



presente de la misma era imposible en el orden económico<sup>63</sup>. Ello no le evita servirse de un juicio revolucionario: *“El problema fundamental para la emancipación de la conciencia liberal española, es arrancar la enseñanza de manos de las Órdenes religiosas; y mientras no se haga eso (...) serán baldíos, serán estériles, serán inútiles los sacrificios que hagamos para liberar a España<sup>64</sup>”*. Del Río cree que el Sr Gil Robles se equivoca cuando afirma que esta Constitución niega el derecho de asociación. Lo que surge es la prohibición de asociarse cuando los fines de la asociación no se corresponden con aquello que conviene al Estado<sup>65</sup>. De otro lado, sí que critica la reducción del culto al interior de los templos, por contraria al ideal liberal y democrático; *“Prohibís de una manera tajante, de un manera rotunda, las manifestaciones del culto en la calle, y yo tengo que decir sinceramente mi opinión, y mi opinión es que no creo esto oportuno, que no creo que tiene justificación, y no la tiene (...) la República, en vez de sentar el verdadero principio de libertad, el criterio de que todo el mundo tiene derecho a manifestar sus sentimientos religiosos en la vía pública; cuando habéis reconocido el derecho de manifestación, hacéis que la Iglesia no pueda salir”*. En definitiva, que sea neutral un Estado que obliga a los españoles a nunca ser religiosos fuera de sus casas y templos. Por todo esto *“no creemos que haya derecho a privar a poblaciones como Sevilla, de sus fiestas de Semana Santa, ni a Toledo de sus fiestas del Corpus ; ni a Valencia de su procesión de la Virgen de los Desamparados<sup>66</sup>”*. Bien es cierto que libertad es permitir las manifestaciones de aquellos que no piensan como nosotros.

El Sr Molina Nieto (Bloque Agrario) advierte a la cámara, como ya lo hizo Martínez de Velasco, de que sus enconadas posiciones antirreligiosas han provocado conflictos que perjudicarán a la república, truncando su éxito. Entre la reforma y el desterrar al catolicismo de España hay un abismo *“y en ese abismo os hundiréis<sup>67</sup>”*. La izquierda, altamente ideologizada, quiere ver en la Iglesia a un enemigo de la República. Molina nieto, sacerdote, protesta: *“¿Cuántas veces hemos de decir que a nosotros la Republica no nos asusta, que no nos preocupa servirla lealmente mientras ella sirva lealmente también, no la justicia para los adictos solamente, sino la justicia para todos, mientras sirva el derecho de todos y en todo tiempo?<sup>68</sup>”*. Los debates parlamentarios constatan con cada vez mayor fuerza el desgarramiento que la nueva Constitución generará en una parte de la sociedad española<sup>69</sup>: *“Por el 'bien de España os digo que no deis ese paso, que habría de ser un mal paso ; que mal que*

---

<sup>63</sup> DSCC N° 52, de 08-10-1931. p.1541

<sup>64</sup> DSCC N° 52, de 08-10-1931. p.1541

<sup>65</sup> DSCC N° 52, de 08-10-1931. p.1542

<sup>66</sup> DSCC N° 52, de 08-10-1931. p.1543

<sup>67</sup> DSCC N° 53, de 09-10-1931. p.1550

<sup>68</sup> DSCC N° 53, de 09-10-1931. p.1551

<sup>69</sup> Molina Nieto se muestra muy consternado por el aumento de la crispación que el debate constituyente esta produciendo en España: *“Es un dolor, señores, ciertamente, que esta .sotana que yo visto, tan odiada en la actualidad y por eso mismo por mi cada día más amada, hasta el punto que yo no temiera que el color negro suyo se viera trocado en el rojo de mi sangre (...) y tenga que ser, Sres. Diputados, en mi patria, en Madrid, en los pueblos de mi España en donde tenga que recibir esos denuestos y esos insultos, que repito una vez más que, más que por lo que a nosotros puedan afectar, me duelen a mi y nos duelen a todos nosotros por la injuria que suponen también para la cultura y para el nombre de nuestro país”*

(DSCC N° 53, de 09-10-1931. p.1553)

*pese a vuestras intenciones podría comprometer, lealmente os lo digo, la esencia de la República y la existencia, por tanto, de todos vuestros ideales<sup>70</sup>”.*

El Sr Álvaro de Albornoz<sup>71</sup> (Partido Radical Socialista) se burla de las advertencias de colapso del sistema republicano procedentes de la oposición con una anotación histórica: *“quiso evitarse la guerra civil, y no se consiguió. Vino la guerra civil, a pesar de esa actitud tímida y medrosa del liberalismo español ; vino la guerra civil y lo peor fue que la guerra civil se concluyó mediante el famoso abrazo de Vergara (...) señores Diputados, no más abrazos de Vergara, no más pactos de El Pardo, no más transacciones con el enemigo irreconciliable de nuestros sentimientos y de nuestras ideas<sup>72</sup>”*. Alega que la escuela laica obligatoria tiene que ser una enseña de la República. Continúa que debe suprimirse el Presupuesto al Clero porque, realmente, los bienes desamortizados no pertenecían a la Iglesia, sino al Estado, que debía embargarlos en pago de los tributos que la Iglesia no había satisfecho. Al decir esto, Albornoz pasa voluntariamente por alto el principio de irretroactividad, ya que unos tributos que no le eran exigibles a la Iglesia nunca pudieran haberse devengado<sup>73</sup>. No solo se opone a la dotación de culto, siquiera a la de ‘transición’ a la que se refirió De los Ríos, sino a que la Iglesia pueda sostenerse económicamente por otras vías: *“debemos (...) limitar la capacidad adquisitiva de la Iglesia, porque en vano pretenderíamos cercenar el poder político de la Iglesia dejándole en la mano un enorme poder económico<sup>74</sup>”*. Queda claro que, para Albornoz, la ratio de que el futuro Art. 26 prohíba a la Iglesia el desarrollo de actividades industriales o comerciales, le imponga tributos, nacionalice sus bienes y le prohíba adquirir o conservar más bienes que los estrictamente necesarios para sus funciones (como aquellos que le puedan proporcionar rendimientos o determinadas rentas) no es otra que la de menguar exponencialmente, por inanición, la presencia y el influjo de la Iglesia en la sociedad española. Niega que las Órdenes monásticas puedan ser consideradas asociaciones, basándose en que una vez ingresado un sujeto en la orden, pierde –esta afirmación parece de muy cuestionable rigor- toda libertad y personalidad por razón de los votos, especialmente el de obediencia. Nada importa que dichos votos hayan sido aceptados de forma consciente, voluntaria y libre. Va más allá: *“Los individuos que se reúnen, que se congregan para formar una orden monástica, no pueden realizar lo que (...) se llama contrato de asociación porque el contrato (...) ha de tener una causa lícita y la causa del contrato de asociación, llamémosle así, en lo referente a las Ordenes monásticas, es ilícita, porque los fines de la congregación monástica son antihumanos y antisociales<sup>75</sup>”*. Ataca también la posibilidad de una enseñanza cristiana: *“¿Qué hacen las Ordenes monásticas en la enseñanza? Afirmer doctrinas contrarias a todo lo que vitalmente representa el Estado<sup>76</sup>”*. Ataca expresamente a los Jesuitas, para los que se ajusta el párrafo tercero del Artículo 26, que disuelve

---

<sup>70</sup>DSCC Nº 53, de 09-10-1931. p.1553

<sup>71</sup> Álvaro de Albornoz, también militaba en la masonería. Rescatado de: <http://logiajovellanos.org/2016/01/la-logia-jovellanos-agradece-al-colegio-de-abogados-de-madrid-la-rehabilitacion-de-los-masones-asturianos-alvaro-de-albornoz-y-augusto-barcia/> (consultado el 10 de marzo de 2019)

<sup>72</sup> DSCC Nº 53, de 09-10-1931. p.1562

<sup>73</sup> DSCC Nº 53, de 09-10-1931. p.1564

<sup>74</sup>DSCC Nº 53, de 09-10-1931. p.1565

<sup>75</sup> DSCC Nº 53, de 09-10-1931. p.1566

<sup>76</sup> DSCC Nº 53, de 09-10-1931. p.1566

las Órdenes que hagan voto especial de obediencia a Su Santidad y confisca sus bienes: *“¿Y los jesuitas? ¿Es que los jesuitas (...) pueden ser compatibles con la revolución española<sup>77</sup>?”* Como es sabido, el recelo que el poder social e intelectual suscitaba en las autoridades revolucionarias será causa de la aprobación del célebre párrafo que resultará en el exilio forzoso de los religiosos. Concluye criticando nuevamente a quienes advierten peligro en una constitución antirreligiosa: *“no os dejéis impresionar por ese fantasma absurdo de la guerra civil ni por el fantasma, menos absurdo, de la contrarrevolución<sup>78</sup>”*.

El Sr Santaló (ERC) se procura una mayor objetividad al abordar la polémica de la enseñanza: *“a pesar de la iniciativa excelente del actual Ministro de Instrucción pública, que ha llevado a la Gaceta la creación de 7.000 escuelas; todavía faltan mas de 20.000 para atender a la población escolar de España; nos encontramos, y eso también lo saben todos los Sres. Diputados, con locales de escuela completamente ruines, que ponen en peligro la salud de los niños que acuden a ellas<sup>79</sup>”*. Acusa al gobierno de ideologizar sobremanera el debate y de no mostrar, con sus decisiones, una voluntad real de perfeccionamiento de la educación, en el mismo año en que los Presupuestos del Estado asignaban un trece por 100 a las fuerzas armadas y apenas un seis por ciento a la educación<sup>80</sup>. Defiende el modelo de escuela única y laica, pero otorga un carácter más técnico a un debate que había quedado sumergido en el idealismo. Otro diputado de ERC, Hurtado, intenta concienciar a sus compañeros de izquierdas de que sea modificado el articulado que aborda el problema religioso. Les acusa de buscar, cegados por la convicción partidista, no ya una separación de la Iglesia y el Estado, sino una Iglesia totalmente subyugada. Aun siendo reformista, ve en sus compañeros el influjo de la política mundial y refiriéndose a la deriva totalitaria del régimen marxista del Este, advierte sobre la difusión de un nuevo absolutismo de estado<sup>81</sup>. Acusa a las izquierdas de tergiversar la actitud de la Iglesia con la República para poder regular supeditar su acción al estado de forma despótica. Se remite a las declaraciones oficiales de la Iglesia: *“sumisión absoluta de los ciudadanos al poder legítimo de su Estado, cumplimiento fiel y exacto de todas las leyes del Estado al cual pertenezcan los católicos ; nada de partidos políticos que en nombre del catolicismo perturben ni influyan en la vida civil de los Estados<sup>82</sup>”*. Pide para la Iglesia el mismo respeto que esta ha mostrado frente al estado. Hace un llamamiento a la responsabilidad, *“para que los que piden la sumisión de la Iglesia se convenzan de que pueden introducir en su propia casa un elemento de perturbación de la República por una honda y grave protesta do libertad<sup>83</sup>”*.

Alcalá-Zamora (Derecha Liberal Republicana) sintetiza que prevalecerá o bien el derecho o bien la pasión<sup>84</sup>. Los antirreligiosos han llevado la pasión a la tribuna. Buscan ensañarse con quienes consideran sus enemigos antropológicos, y no legislar responsablemente. Mutilan los derechos constitucionales, para limitar las

---

<sup>77</sup> DSCC Nº 53, de 09-10-1931. p.1566

<sup>78</sup> DSCC Nº 53, de 09-10-1931. p.1567

<sup>79</sup> DSCC Nº 53, de 09-10-1931. p.1593

<sup>80</sup> DSCC Nº 53, de 09-10-1931. p.1594

<sup>81</sup> DSCC Nº 54, de 10-10-1931. p.1597

<sup>82</sup> DSCC Nº 54, de 10-10-1931. p.1598

<sup>83</sup> DSCC Nº 54, de 10-10-1931. p.1599

<sup>84</sup> DSCC Nº 54, de 10-10-1931. p.1563

libertades de unos y no las de otros. Por consiguiente, nos hallamos ante una constitución deforme. *"A la Constitución deben llevarse preceptos de cuya eficacia se este seguro, de cuya efectividad no quepa duda, en que se evite el espectáculo (...) (de que se eduque al pueblo) (...) en el desprecio absoluto de la ley escrita<sup>85</sup>".* Si parte del pueblo español se ve sometido a una constitución que le trata de forma injusta, la legislación perderá toda autoridad moral. El Artículo 26, que niega a la Iglesia posibilidades para financiarse de manera sostenible, contradice<sup>86</sup> el precepto número 43 del proyecto<sup>87</sup>, observa Zamora. Un estado que se dice curador de su patrimonio histórico artístico no puede condenar a una estrechez a la Iglesia que resultará en la eventual ruina del patrimonio religioso. El tristemente célebre Novoa Santos (FRG), seguramente el diputado más fervoroso en la lucha contra el sufragio femenino, no ve un ataque a la libertad de determinados españoles como Alcalá-Zamora. Defiende las restricciones a la actividad de la Iglesia en la educación como fórmula para blindar la libertad, ya que *"la Iglesia ejerce una coacción moral<sup>88</sup>".*

Fruto de estos debates, en sesión de 13 de octubre de 1931, la Presidencia del Parlamento formula ante la cámara la redacción modificada de los Arts. 3 y 24. Como ya se comentó al principio de este apartado, el Art. 3 apenas varió de un *"No hay religión del Estado"* a *"El Estado español no tiene religión oficial"*. La Comisión realizó esta modificación, convertida en ley por los legisladores, recogiendo la sugerencia formulada por el Sr Ramos (PRR) en su voto particular y enmienda<sup>89</sup>. Queda aprobado por 267 votos a favor, frente a 41 en contra<sup>90</sup>.

El Art.24. ha mutado sustancialmente: *Todas las confesiones religiosas serán consideradas como Asociaciones sometidas a una ley especial. El Estado no mantendrá, favorecerá ni auxiliará económicamente a Las Iglesias, Asociaciones e instituciones religiosas. Una ley especial regulará, hasta su extinción, la situación transitoria de los actuales perceptores del presupuesto de Clero. Las Órdenes religiosas se sujetarán a una ley especial, ajustada a las siguientes bases: '1. Disolución de aquellas Órdenes en las que, además de los tres votos canónicos, se preste otro especial de obediencia a autoridad distinta que la legítima del Estado. 2. Disolución de las que en su actividad constituyan un peligro para la seguridad del Estado . 3. Inscripción de las que deban subsistir en un Registro especial, dependiente del Ministerio de Justicia. 4. Incapacidad de adquirir y conservar, por si o por persona interpuesta, más bienes que los que, previa justificación, se destinen a su vivienda o al cumplimiento directo de sus fines privativos. 5. Prohibición de ejercer la industria y el comercio. 6. Sumisión a todas las leyes tributarias del país. 7. Obligación de rendir*

---

<sup>85</sup> DSCC N<sup>o</sup> 54, de 10-10-1931. p.1605

<sup>86</sup> DSCC N<sup>o</sup> 54, de 10-10-1931. p.1606

<sup>87</sup> Finalmente, Artículo 45 del texto constitucional aprobado por las cortes: *"Toda la riqueza artística e histórica del país, sea quien fuere su dueño, constituye tesoro cultural de la Nación y estará bajo la salvaguardia del Estado, que podrá prohibir su exportación y enajenación y decretar las expropiaciones legales que estimare oportunas para su defensa. El Estado organizará un registro de la riqueza artística e histórica, asegurará su celosa custodia y atenderá a su perfecta conservación..."*. (Consultado a través de la página web del Congreso de los Diputados: [www.congreso.es](http://www.congreso.es) ).

<sup>88</sup> DSCC N<sup>o</sup> 54, de 10-10-1931. p.1620

<sup>89</sup> DSCC N<sup>o</sup> 55, de 13-10-1931. p.1647

<sup>90</sup> DSCC N<sup>o</sup> 55, de 13-10-1931. p.1662

*anualmente cuentas al Estado de la inversión de sus bienes en relación con los fines de la asociación.*

*Los bienes de las Órdenes religiosas podrán ser nacionalizados<sup>91</sup>.*

A pesar de la aceptación de múltiples enmiendas al Art. 24, fueron rechazadas la vasta mayoría de las presentadas. Las enmiendas que aspiraban a moderar su contenido, no obtuvieron más de 41 votos a favor y 117 en contra, lo que es clara muestra de la escasa voluntad de transigencia de las fuerzas revolucionarias. Se procede a su aprobación por medio de votación nominal, quedando aprobado por 178 votos a favor contra 59<sup>92</sup>. En su redacción final, ya como Artículo 26, será:

*1. Todas las confesiones religiosas serán consideradas como asociaciones sometidas a una ley especial.*

*2. El estado, las regiones, las provincias y los municipios, no mantendrán, favorecerán ni auxiliarán económicamente a las Iglesias, Asociaciones e Instituciones religiosas. Una ley especial regulará la total extinción, en un plazo máximo de dos años, del presupuesto del Clero.*

*3. Quedan disueltas aquellas Ordenes religiosas que estatutariamente impongan, además de los tres votos canónicos, otro especial de obediencia a autoridad distinta que la legítima del Estado. Sus bienes serán nacionalizados y afectados a fines benéficos y docentes.*

*4. Las demás Ordenes religiosas se someterán a una ley especial votada por estas Cortes Constituyentes y ajustada a las siguientes bases:*

*I. Disolución de las que, por sus actividades, constituyan un peligro para la seguridad del estado.*

*II. Inscripción de las que deban subsistir en un Registro especial dependiente del Ministerio de Justicia.*

*III. Incapacidad de adquirir y conservar, por si o por persona interpuesta, más bienes de los que, previa justificación, se destinen a su vivienda o al cumplimiento directo de sus fines privativos.*

*IV. Prohibición de ejercer la industria, el comercio o la enseñanza.*

*V. Sumisión a todas las leyes tributarias del país.*

*VI. Obligación de rendir anualmente cuentas al Estado de la inversión de sus bienes en relación con los fines de la Asociación.*

*VII. Los bienes de las Ordenes religiosas podrán ser nacionalizados<sup>93</sup>.*

Vemos, pues, que el contenido del borrador final del artículo y el resultado constitucional son prácticamente idénticos.

## **Examen del Artículo 26.**

---

<sup>91</sup> DSCC N<sup>o</sup> 55, de 13-10-1931. p.1646.

<sup>92</sup> DSCC N<sup>o</sup> 55, de 13-10-1931. p.1719.

<sup>93</sup> Rescatado de: [http://www.congreso.es/docu/constituciones/1931/1931\\_cd.pdf](http://www.congreso.es/docu/constituciones/1931/1931_cd.pdf) (consultado el 8 de marzo de 2019)

La Constitución fue finalmente aprobada el 9 de diciembre de 1931<sup>94</sup>. Niceto Alcalá Zamora fue nombrado Presidente de la República en la sesión solemne del día 15.

El modo en que esta Constitución, pretendidamente liberal, organiza las relaciones de la Iglesia con el Estado, es profundamente antiliberal. Lo es porque, en caso de que los católicos fuesen mayoría en España en el momento en que se aprobó, la misma atentaría contra los sentimientos de un pueblo soberano. Lo es porque, en caso de que se tratase de una minoría, los derechos individuales que una constitución liberal ampara deben proteger a todos los ciudadanos del despotismo de sus gobernantes. Por consiguiente, en ningún caso parece justificada la intransigencia del texto. Aunque a priori pudiera parecer aconfesional: "*España no tiene religión oficial*" (Art.3 CRE), la letra del articulado posterior deja patente que se trata de una constitución esencialmente laicista.

En adelante, se considerará a las confesiones religiosas como asociaciones. Esto es, como uniones de individuos con un fin determinado. Toda orden religiosa se relacionará con el estado como si de cualquier otra asociación se tratase. El Ministro de Justicia, Fernando de los Ríos, se opuso en el debate del pleno de las cortes del ocho de octubre de 1931 a que la Iglesia encajase en el estatus de Corporación de Derecho Público. Álvaro de Albornoz llegaría a afirmar durante el debate que las congregaciones católicas eran guardianas de fines *antihumanos* y *antisociales*, y que no debían recibir ningún reconocimiento por parte del Estado<sup>95</sup>.

Asimismo, se le niega a la Iglesia *ex nunc* la posibilidad de recibir fondos públicos para desarrollar cualquiera de sus actividades. Incluso cuando los fines de estas actividades fueren compartidos con aquellos objetivos que marcara la agenda política. Existían dos objeciones muy prudentes a la norma. La primera, que instituía un reduccionismo carente de sentido lógico. Resultaría absurdo que una orden conventual que desarrolla actividades caritativas en pos de la erradicación del hambre no pudiese ser asistida económicamente por un Estado que comparte dicha aspiración. Además, las dotaciones al culto constituían una práctica muy frecuente en un buen número de los estados de nuestro entorno geográfico<sup>96</sup>: Alemania (Art.137 de la Constitución<sup>97</sup>)<sup>98</sup>, Inglaterra<sup>99</sup>, Dinamarca (Art 3<sup>100</sup>)<sup>101</sup>, Holanda (Art.172<sup>102</sup>)<sup>103</sup>, Yugoslavia (Art 12<sup>104</sup>)<sup>105</sup>, Italia, Lituania, Letonia,

---

<sup>94</sup> [http://www.congreso.es/docu/constituciones/1931/1931\\_cd.pdf](http://www.congreso.es/docu/constituciones/1931/1931_cd.pdf)  
(consultado el 28 de enero de 2019)

<sup>95</sup> De la Cueva Merino, Julio (1998). Ibid. p. 235.

<sup>96</sup> Datos extraídos del DSCC N° 53, de 9-10-1931. p.1573

<sup>97</sup> Datos extraídos del DSCC N° 53, de 9-10-1931. p.1573

<sup>98</sup> "*Las Asociaciones religiosas que sean personas de Derecho publico estarán facultadas para cobrar impuestos con arreglo a las listas civiles de impuestos.*"

<sup>99</sup> La Gran Bretaña no tiene una Constitución codificada, pero la situación es esta: Inglaterra gasta 10 millones de libras en sostener su Clero.

<sup>100</sup> Datos extraídos del DSCC N° 53, de 9-10-1931. p.1573

<sup>101</sup> "*La Iglesia evangélica luterana es la Iglesia nacional danesa y, como tal, será sostenida por el Estado.*"

<sup>102</sup> Datos extraídos del DSCC N° 53, de 9-10-1931. p.1573

<sup>103</sup> "*Los sueldos, pensiones y demás emolumentos de toda especie de que gocen actualmente las diversas confesiones religiosas o sus ministros, les serán garantizados . Podrá concederse un sueldo o*



Finlandia<sup>106</sup>, Polonia<sup>107</sup> e Islandia (Art.58<sup>108</sup>)<sup>109</sup> y del mundo hispano<sup>110</sup>: Argentina (Art. 2<sup>111</sup>)<sup>112</sup>, Bolivia (Art.2<sup>113</sup>)<sup>114</sup>, Costa Rica (Art.51<sup>115</sup>)<sup>116</sup>, Panamá, Chile y otros.

La Comisión de Jiménez de Asúa prefirió inspirarse en la Constitución de Méjico. Hecho sobre el que ironizó certeramente Don Basilio Álvarez: *"Allí he leído yo que los bienes de las Congregaciones religiosas deben ser nacionalizados; allí he leído yo que debe establecerse, y de hecho se halla establecida, la escuela laica; allí he leído yo que el culto debe realizarse dentro del templo; allí, para que la imitación tuviese claro entono de la letra a letra y sílaba a sílaba, he leído yo que el Estado, es profundamente ateo, fiscalizaría en los templos la enseñanza religiosa, y allí —y aquí si que pido el asombro de la Cámara— me he topado con la paradoja, con el contrasentido, con la antinomia, que a todos nos había sorprendido al verla empleada en dos de vuestros artículos: en uno, la supresión de la pena de confiscación de bienes. ¡Pues hasta eso lo he encontrado también en la Constitución Mejicana! (risas). Señor Jiménez de Asúa, creo que el esfuerzo tenaz, que la obra heroica realizada por Su Señoría al traernos aquí redactada esa Constitución...<sup>117</sup>"*

Segunda objeción, suponía una ruptura con la legislación constitucional precedente cuya fundamentación se eludió totalmente. Reciente el fracaso del proyecto constitucional de 1929, también llamado Estatuto Fundamental de la Monarquía, impulsado por la Asamblea Nacional Consultiva designada por el gobierno de Primo de Rivera en octubre de 1927, el antecedente constitucional directo era la Constitución española de 1876. Esta había estado vigente durante casi cincuenta años, hasta el golpe de estado de septiembre de 1923, encabezado por el General Primo de Rivera. La constitución de 1876, en observancia del Concordato de 1851, preveía la inclusión de diferentes partidas en beneficio de la Iglesia a cargo de los Presupuestos Generales del Estado<sup>118</sup>. Los Presupuestos de

---

*aumento de sueldo a los ministros que hasta ahora no tuvieran ninguno o lo tuvieran insuficiente, a cargo de la Caja del Estado."*

<sup>104</sup> Datos extraídos del DSCC N° 53, de 9-10-1931. p.1573

<sup>105</sup> *"Los recursos previstos en el presupuesto del Estado para los cultos serán repartidos entre las confesiones reconocidas a prorrata del número de sus fieles y según sus necesidades, debidamente justificadas."*

<sup>106</sup> Las constituciones de Italia, Letonia, Finlandia y Lituania no abordan esta cuestión, pero por ministerio de otras leyes subvencionan (en mayor o menor medida) al culto y al Clero.

<sup>107</sup> Polonia se compromete, en Concordato con la Santa Sede, a sufragar todos los gastos de culto y clero.

<sup>108</sup> Datos extraídos del DSCC N° 53, de 9-10-1931. p.1573

<sup>109</sup> *"La Iglesia evangélica luterana es la Iglesia nacional islandesa y, como tal, está mantenida y protegida por el Estado."*

<sup>110</sup> Datos extraídos del DSCC N° 53, de 9-10-1931. p.1574

<sup>111</sup> Datos extraídos del DSCC N° 53, de 9-10-1931. p.1573

<sup>112</sup> *"El Gobierno federal sostiene el culto católico, apostólico, romano."*

<sup>113</sup> Datos extraídos del DSCC N° 53, de 9-10-1931. p.1573

<sup>114</sup> *"El Estado reconoce y sostiene la religión católica, apostólica, romana."*

<sup>115</sup> Datos extraídos del DSCC N° 53, de 9-10-1931. p.1573

<sup>116</sup> *"La religión apostólica, romana, es la del Estado, el cual contribuye a su sostenimiento."*

<sup>117</sup> Arbeloa, Victor M. (2000). El Proyecto de Constitución de 1931 y La Iglesia. Universidad Pontificia de Salamanca. P. 109. Rescatado de:

<https://summa.upsa.es/high.raw?id=0000005158&name=00000001.original.pdf>

(Consultado el 1 de abril de 201)

<sup>118</sup> Hierrezuelo Conde, Guillermo (1999), La Autofinanciación de la Iglesia Católica y las demás confesiones religiosas en la libertad e igualdad religiosas. Universidad de Málaga. p.5.

Dotación del Culto y del Clero se remontaban a la década moderada, y habían aspirado desde el principio a servir de resarcimiento a la Iglesia por la colosal pérdida patrimonial que le habían supuesto las sucesivas desamortizaciones de sus bienes, llevadas a cabo por el Estado<sup>119</sup>. La expropiación forzosa y venta en pública subasta de los bienes eclesiásticos había resultado lucrativa para el estado, y profundamente perjudicial para la Iglesia. Por esta razón, muchos consideraban que la Iglesia debía contar con una partida presupuestaria propia, que le correspondería por derecho.

El hecho de la supresión de cualquier ayuda al sostenimiento económico de la Iglesia constituía una reforma, por tanto, de gran envergadura, pero aun insuficiente para los legisladores. El artículo prosigue que tampoco se *"favorecerán ni auxiliarán económicamente a las Iglesias"*. En esencia: No solo se prohíbe que el estado coopere económicamente con las instituciones de la Iglesia en forma de aportaciones de fondos, sino de cualquier ayuda indirecta, como podrían ser concesiones administrativas o exenciones fiscales. Además, al prohibirle a la Iglesia el desarrollo de actividades económicas o industriales, el Artículo condena a buena parte de la Iglesia a la indigencia. Este apartado atenta, además, contra el Art.43 de la Constitución, en virtud del cual se compromete el estado a salvaguardar la riqueza artística, parte muy considerable del patrimonio nacional. Sin posibilidad de generarse financiación suficiente, el Estado vería deteriorarse y destruirse infinidad de tesoros históricos.

Sigue el precepto: *"Quedan disueltas aquellas Órdenes religiosas que estatutariamente impongan, además de los tres votos canónicos, otro especial de obediencia a autoridad distinta que la legítima del Estado. Sus bienes serán nacionalizados y afectados a fines benéficos y docentes"*. Este artículo fue redactado *ad hoc* para la Compañía de Jesús, la única que, desde el siglo XVI, realizaba un cuarto voto de obediencia especial en España. El veinticuatro de enero de 1932 La Gaceta publicó el decreto por el cual se ordenaba la disolución en territorio español de la Compañía de Jesús y la apropiación estatal de todos sus bienes. Los jesuitas disponían de un plazo de diez días para secularizarse o exiliarse. Se trata de una disposición únicamente comprensible desde la ideología, y, en consecuencia, no susceptible de análisis jurídico racional.

Las demás órdenes, prosigue el artículo, deberán someterse a una ley especial ajustada a los puntos precisados al efecto. Se impone la disolución de aquellas que *por sus actividades, constituyan un peligro para la seguridad del estado*. No existía en 1932 ninguna orden religiosa que apelase a la insurrección violenta contra el Estado, por lo que las aspiraciones de este artículo se referían a la difusión de doctrinas o ideologías contrarias al modelo de Estado recién erigido. Por medio de este apartado, pretendía dotarse al ejecutivo de una cierta discrecionalidad para censurar y erradicar aquellas órdenes que considerare contrarias a sus objetivos políticos. También se las incapacita para *adquirir y conservar, por si o por persona interpuesta, más bienes de los que, previa justificación, se destinen a su vivienda o al cumplimiento directo de sus fines privativos*. Con ello se aspiraba a limitar la

---

<sup>119</sup> Hierrezuelo Conde, Guillermo (1999), La Autofinanciación de la Iglesia Católica y las demás confesiones religiosas en la libertad e igualdad religiosas. Universidad de Málaga. p.5



concentración presente y futura de propiedades en manos de la Iglesia, a fin de menguar su influencia y de extender la titularidad estatal a una ingente cantidad de propiedades y bienes. En la misma línea, *prohibición de ejercer la industria, el comercio o la enseñanza*, culminándose así la expulsión de la religión de la vida pública. A este respecto diría Azaña en sede parlamentaria: Azaña: *"ni mi partido ni yo, en su nombre, suscribiremos una cláusula legislativa en virtud de la cual siga entregado a las Ordenes religiosas el servicio de la enseñanza. Eso, jamás. Yo lo siento mucho; pero esta es la verdadera defensa de la República... A mí que no me vengan a decir que esto es contrario a la libertad porque esto es una cuestión de salud pública"*<sup>120</sup>. El veto a la religión de los centros de enseñanza se regularía posteriormente a través de la Ley de Confesiones y Congregaciones Religiosas de junio de 1933<sup>121</sup>.

Finalmente, la futura ley de congregaciones religiosas debería someter a las órdenes religiosas a todas las obligaciones tributarias del estado e imponer la rendición anual de cuentas al estado de la inversión de los bienes en relación a los fines de la asociación. El artículo culmina estableciendo que los bienes de las órdenes religiosas podrán ser nacionalizados.

### **Los Artículos 27, 43 y 48**

Como ya adelantábamos en líneas anteriores, también tienen incidencia en la cuestión religiosa los Artículos 27, 43 y 48. El primero establece que:

- Artículo 27
  - I. *La libertad de conciencia y el derecho de profesar y practicar libremente cualquier religión quedan garantizados en el territorio español, salvo el respeto debido a las exigencias de la moral pública.*
  - II. *Los cementerios estarán sometidos exclusivamente a la jurisdicción civil. No podrá haber en ellos separación de recintos por motivos religiosos.*
  - III. *Todas las confesiones podrán ejercer sus cultos privadamente. Las manifestaciones públicas del culto habrán de ser, en cada caso, autorizadas por el Gobierno.*
  - IV. *Nadie podrá ser compelido a declarar oficialmente sus creencias religiosas.*
  - V. *La condición religiosa no constituirá circunstancia modificativa de la personalidad civil ni política, salvo lo dispuesto en esta Constitución para el nombramiento de Presidente de la República y para ser Presidente del Consejo de Ministros*<sup>122</sup>.

El Artículo 27 impone, en primer lugar, la secularización de los cementerios. Poco antes de la aprobación de la constitución, se había presentado ante el Consejo de Ministros el Proyecto de Ley de Cementerios que debía desarrollar la previsión de

---

<sup>120</sup> Juliá, Santos (2009). *La Constitución de 1931*. Madrid: Iustel. pp. 420-427.

<sup>121</sup> Moreno Seco, Mónica (2003). La política religiosa y la educación laica en la Segunda República. *Revista de historia contemporánea Pasado y Memoria*. Num.2. p.16. Puede encontrarse en: <https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/720/1/Moreno%20Seco-Politica%20religiosa.pdf> (consultado el 16 de febrero de 2018)

<sup>122</sup> Rescatado de: [http://www.congreso.es/docu/constituciones/1931/1931\\_cd.pdf](http://www.congreso.es/docu/constituciones/1931/1931_cd.pdf) (consultado el 10 de enero de 2019)

este artículo. Fernando de los Ríos, a cargo de la cartera de justicia, presentó un borrador que admitía, junto la extensión de la jurisdicción civil a los cementerios, la posibilidad de crear cementerios confesionales, algo que Azaña no admitió. Superada sin obstáculos la discusión parlamentaria, dado el escaso peso de las derechas en el Parlamento, la ley se aprobó el 30 de enero de 1932. A tenor de esta, se municipalizaban los cementerios y se facultaba a los consistorios para apropiarse de cualesquiera cementerios pertenecientes a templos y cofradías. De hecho, la ley obligaba a todos los ayuntamientos y corporaciones locales a instituir cementerios de su propiedad en un plazo de un año, lo que conllevó la expropiación inmediata de los cementerios parroquiales<sup>123</sup>. Ahora bien, estos cambios no despertaron tanto la indignación de la Iglesia como la imposición de la autorización por parte de las alcaldías (con la correlativa capacidad de regulación y restricción) para la celebración de entierros católicos, en tanto que manifestaciones “públicas” de culto<sup>124</sup>. Los símbolos religiosos solo podrían mostrarse en las propias tumbas y criptas.

Al decretar que se tolerarán las manifestaciones privadas de culto por parte de las confesiones, el legislador recluye tácitamente la dimensión religiosa a la vida privada de los creyentes. Además, el estado podrá limitar el ejercicio del derecho a la libertad religiosa a su propia discreción. No obstante esto, sí se extiende el derecho a la intimidad al ámbito de lo religioso, en íntima conexión con el principio de no discriminación. Se trata de un logro inesperado, ya que la enmienda del Sr Aysta al Art.40 que proponía que este derecho pudiera suspenderse a través de decreto cuando así lo exigiere la seguridad del estado recabó, *ab initio* un notable apoyo (127 contra 104 votos para su toma en consideración exactamente<sup>125</sup>). Finalmente, no prosperó la medida, y -en su aprobación definitiva- el Art. 42<sup>126</sup> (antes numerado 40) no recogía la potestad de las Cortes para suspender los efectos del Art. 27. Quedaba, *de iure*, preservado el derecho del laicado católico a no ser discriminado por razón de sus creencias religiosas.

---

<sup>123</sup> Montagut, Eduardo (3-11-2016). La secularización de los cementerios en la II República. Nueva Tribuna. Rescatado de: <https://www.nuevatribuna.es/articulo/historia/secularizacion-cementerios-ii-republica/20161103091442133382.html> (consultado el 18 de febrero de 2019)

<sup>124</sup> Gil Pecharromán, Julio (1997). La Segunda República. Esperanzas y frustraciones. Madrid: Historia 16. pp 40-42.

<sup>125</sup> DSCC Núm. 49, de 2 de octubre de 1931.p.1421

<sup>126</sup> Art. 40: *Los derechos y garantías consignados en los artículos 29, 31, 34, 38 y 39 podrán ser suspendidos total o parcialmente, en todo el territorio nacional o en parte de él, por decreto del Gobierno, cuando así lo exija la seguridad del Estado, en casos de notoria e inminente gravedad. Si las Cortes estuviesen reunidas, resolverán sobre la suspensión acordada por el Gobierno. Si estuviesen cerradas, el Gobierno deberá convocarlas para el mismo fin en el plazo máximo de ocho días. A falta de convocatoria se reunirán automáticamente al noveno día. Las Cortes no podrán ser disueltas antes de resolver mientras subsista la suspensión de garantías. Si estuvieran disueltas, el Gobierno dará inmediata cuenta a la Diputación Permanente establecida en el artículo 62, que resolverá con iguales atribuciones que las Cortes. El plazo de suspensión de garantías constitucionales no podrá exceder de treinta días. Cualquier prórroga necesitará acuerdo previo de las Cortes o de la Diputación Permanente en su caso. Durante la suspensión regirá, para el territorio a que se aplique, la ley de Orden público. En ningún caso podrá el Gobierno extrañar o deportar a los españoles, ni desterrarlos a distancia superior a 250 kilómetros de su domicilio.*

▪ Artículo 43

*La familia está bajo la salvaguardia especial del Estado. El matrimonio se funda en la igualdad de derechos para ambos sexos, y podrá disolverse por mutuo disenso o a petición de cualquiera de los cónyuges, con alegación en este caso de justa causa.*

*Los padres están obligados a alimentar, asistir, educar e instruir a sus hijos. El Estado velará por el cumplimiento de estos deberes y se obliga subsidiariamente a su ejecución.*

*Los padres tienen para con los hijos habidos fuera del matrimonio los mismos deberes que respecto de los nacidos en él.*

*Las leyes civiles regularán la investigación de la paternidad. No podrá consignarse declaración alguna sobre la legitimidad o ilegitimidad de los nacimientos ni sobre el estado civil de los padres, en las actas de inscripción, ni en filiación alguna.*

*El Estado prestará asistencia a los enfermos y ancianos, y protección a la maternidad y a la infancia, haciendo suya la «Declaración de Ginebra» o tabla de los derechos del niño<sup>127</sup>.*

La inclusión del divorcio entre los derechos constitucionales suponía una exótica innovación legislativa, sin prácticamente antecedentes en derecho constitucional comparado. El Sr García Gallego (Independiente) recriminó: “¿Cómo se nos va a decir también que el divorcio vincular es una exigencia del Derecho político contemporáneo, cuando todos sabemos que en las Constituciones de los pueblos europeos y de América, no nos figura tal cosa? Esta ese divorcio vincular establecido en las leyes civiles de muchos países, pero en sus Constituciones no, porque este no es un problema, por su complejidad, por sus repercusiones, por su delicadeza, para ser llevado a un proyecto constitucional, con esa sencillez, con ese carácter absoluto y al mismo tiempo, con esa exageración tan avanzada<sup>128</sup>”. Hubo más intervenciones en contra del divorcio, destacando la del Sr Jesús María de Leizaola (PNV) y la de Gómez Rojí (Minoría Agraria), siendo todas objeto de gran mofa por parte de los parlamentarios, según consta en los DSCC. Jiménez de Asúa reprendió a los críticos: “Yo quedo asombrado de pensar que hay quien se oponga a una medida que el Estado establece única y exclusivamente para el aspecto civil del matrimonio, porque los católicos no precisan que haya un precepto en la ley civil obligatorio para su bautismo, y así, de igual manera, podrán hacer la propaganda intensa en las conciencias de sus fieles, para que si están casados por la Iglesia en forma de sacramento y matrimonio indisoluble no disuelvan más tarde, acogiéndose a la ley civil, su matrimonio por divorcio<sup>129</sup>”.

Hasta la confirmación del Artículo 43 de la Constitución, nuestra regulación en materia de matrimonio se reducía al Art. 52 del Código Civil de 1889: «El

---

<sup>127</sup> Rescatado de: [http://www.congreso.es/docu/constituciones/1931/1931\\_cd.pdf](http://www.congreso.es/docu/constituciones/1931/1931_cd.pdf) (consultado el 10 de enero de 2019)

<sup>128</sup> DSCC N° 53, de 09-10-1931. p. 1573.

<sup>129</sup> DSCC N° 55, de 13-10-1931. p. 1664.

*matrimonio se disuelve por la muerte de uno de los cónyuges»*<sup>130</sup>. De forma casi inmediata tras su entrada en vigor, el Ministro de Justicia Álvaro de Albornoz entregó a la cámara el proyecto de ley de divorcio, cuya discusión sobre la totalidad se inició el 3 de febrero de 1932, quedando aprobada en sesión del 25 de febrero y publicándose en la Gaceta de Madrid el 11 de marzo<sup>131</sup>. Se trata de la Ley que más apoyos obtuvo en toda la legislatura 1931-1933, con 260 votos a favor y a penas 23 en contra<sup>132</sup>.

- Artículo 48
  - I. *El servicio de la cultura es atribución esencial del Estado, y lo prestará mediante instituciones educativas enlazadas por el sistema de la escuela unificada.*
  - II. *La enseñanza primaria será gratuita y obligatoria. Los maestros, profesores y catedráticos de la enseñanza oficial son funcionarios públicos.*
  - III. *La libertad de cátedra queda reconocida y garantizada.*
  - IV. *La República legislará en el sentido de facilitar a los españoles económicamente necesitados el acceso a todos los grados de enseñanza, a fin de que no se halle condicionado más que por la aptitud y la vocación.*
  - V. *La enseñanza será laica, hará del trabajo el eje de su actividad metodológica y se inspirará en ideales de solidaridad humana.*
  - VI. *Se reconoce a las Iglesias el derecho, sujeto a inspección del Estado, de enseñar sus respectivas doctrinas en sus propios establecimientos.*

El Art. 48 constituye el corolario de lo que ya anticiparon los Arts. 3 y 26. El concepto de educación *unificada* es una noción de corte marxista que aspiraba a vencer la pedagogía de clases, razón por la cual recibió el apoyo de las izquierdas. El diputado y Director General de Primera Enseñanza, Rodolfo Llopis (PSOE), perteneciente a la masonería, presentó una enmienda al Art. 46 del proyecto (finalmente, Art. 48) para que allí donde decía “*El servicio de la cultura nacional es atribución del Estado*” se añadiese “*que se realizará mediante una serie de instituciones educativas enlazadas por el sistema de la escuela unificada*”<sup>133</sup>. Llopis defendió que se debía proteger la conciencia del niño de toda suerte de dogmatismo religioso. En la misma enmienda solicitaba la inclusión en el Artículo de la *solidaridad humana* como principio del sistema educativo. Su enmienda predominó en las cortes. El Art. 48, igual que el 26, se desarrollaría por medio de la futura Ley de Confesiones y Congregaciones Religiosas, que examinamos en el siguiente apartado.

### **3. La Ley de Confesiones y Congregaciones Religiosas**

En los apartados anteriores, abordamos los artículos 26 y 48 de la Constitución de 1931. Explicamos que, tras promulgar la expulsión de la Compañía de Jesús de

---

<sup>130</sup> Nash, Mary (1983). *Mujer, familia y trabajo en España, 1875-1936*. Universidad de Barcelona. p. 218.

<sup>131</sup> Consultado en la web oficial del Boletín Oficial del Estado: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1932/072/A01794-01799.pdf> (10 de enero de 2019)

<sup>132</sup> Diario de Sesiones Nº 123 (de 4025 a 4062), de 25-02-1932. pp.4035-4036.

<sup>133</sup> DSCC Núm. 59 (de 1805 a 1847), de 20-10-1931.p.1806.

España, el artículo anunciaba que las demás órdenes religiosas se someterían a una ley especial. El mandato se materializó en la Ley de Confesiones y Congregaciones religiosas, publicada en la Gaceta de Madrid el 3 de Junio de 1933<sup>134</sup>. La principal fuente de discordias fue que regulaba la interdicción al ejercicio de la enseñanza por parte de los religiosos, hecho ya previsto en la Constitución de la República. La ley, aprobada por abrumadora mayoría progresista del parlamento, se encontró con la oposición de las derechas. En una España eminentemente agraria, con un índice de analfabetismo del 24,8% en varones y de un 39,4% en mujeres, en la que faltaban escuelas y maestros<sup>135</sup>, la implementación de esta reforma se topó con toda suerte de protestas. Gil Robles afirmó: *“es antisocial, es una ley que va fundamentalmente contra ese derecho de los padres, más bien contra esa sagrada obligación de los padres, que yo más de una vez he procurado definir aquí, de buscar para sus hijos aquellos maestros que tengan por conveniente”*<sup>136</sup>. La Iglesia ejercía una gran influencia en la enseñanza española a través de las escuelas pertenecientes a las Diócesis y Órdenes Religiosas, que muchas veces eran las únicas que podían formar a los jóvenes allá donde era ausente la enseñanza estatal. Sin enseñanza religiosa, el constituyente se arriesgaba a provocar un desastre en el sector educativo. Se multiplicaron las acusaciones de *sectarismo* a las izquierdas y al Ministro de Instrucción Pública, Marcelino Domingo, perteneciente a la masonería<sup>137</sup>.

La nueva ley, bajo su título VI, sentenciaba: *Las Órdenes y Congregaciones religiosas no podrán dedicarse al ejercicio de la enseñanza. No se entenderán comprendidas en esta prohibición las enseñanzas que organice la formación de sus propios miembros. La Inspección del Estado cuidará de que las Órdenes y Congregaciones religiosas no puedan crear o sostener colegios de enseñanza privada ni valiéndose de personas seculares interpuestas*<sup>138</sup>. Como ya habíamos adelantado en apartados anteriores, la extensión de la prohibición alcanzaba también a la enseñanza privada. El Artículo 11 nacionalizaba sus bienes, incluyendo los templos y propiedades contiguas, las casas rectorales y palacios episcopales, seminarios, monasterios y cualquier otro inmueble. La nacionalización se extendía no solo al continente, sino al contenido; mobiliario, imágenes y objetos destinados al culto sitos en aquellos inmuebles. En virtud del Artículo 12, podían seguir siendo empleados estos bienes para la liturgia, pero la Iglesia perdía cualquier derecho a

---

<sup>134</sup>Gaceta de Madrid (en adelante GM). Núm. 154, de 3 de junio de 1933, pp. 1651-1653 (Consultado a través de la base de Datos GAZETA, que puede consultarse en la página web del Boletín oficial del Estado: <https://www.boe.es/buscar/gazeta.php>)

<sup>135</sup> Pérez Galán, M. (2000). La Enseñanza en la Segunda República. Revista de Educación, núm. Extraordinario. p. 318. Puede consultarse en la página web de la Junta de Andalucía: <http://www.juntadeandalucia.es/educacion/vscripts/wginer/w/rec/3196.pdf>

<sup>136</sup> Carratalá, Adolfo (Marzo de 2014) Voces católicas y propaganda movilizadora ante la Ley de Confesiones y Congregaciones Religiosas. *Historia y Comunicación Social*. Vol. 19. No Esp. 289-299 .p.294.

<sup>137</sup> Pérez Galán, M. (2000). La Enseñanza en la Segunda República. Revista de Educación, núm. Extraordinario. p. 318. Puede consultarse en la página web de la Junta de Andalucía: <http://www.juntadeandalucia.es/educacion/vscripts/wginer/w/rec/3196.pdf>

<sup>138</sup> GM (3 de junio de 1933). Número 154. P. 1652. Rescatado de: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1933/154/A01651-01653.pdf> (consultado el 10 de enero de 2019)

realizar actos de disposición de estos. En otras palabras, no podía venderlos, permutarlos, donarlos ni destruirlos<sup>139</sup>.

La restricción a la educación religiosa solo cederá en relación a los *establecimientos destinados a la enseñanza de sus respectivas doctrinas y a la formación de sus ministros. La inspección del Estado garantizará que dentro de los mismos no se enseñen doctrinas atentatorias a la seguridad de la República* (Art.20). En otras palabras, solo los seminarios y centros de estudio estrictamente eclesiásticos se exceptuarán del veto educativo. Y esto con una salvedad, que en su seno no se enseñen doctrinas que puedan hacer peligrar la seguridad de la República. Nuevamente se alude a la seguridad como pretexto para la intromisión del Estado en los centros de la Iglesia. De este modo, el estado podría intervenir en la formación de miembros del clero y aspirantes al sacerdocio si considerase amenazantes las enseñanzas que les fueren impartidas. Ahora bien, no delimita en modo alguno la noción de *seguridad*, tratándose seguramente de una renuncia hecha con el propósito oculto de dotarse de una amplísima jurisdicción interventora. En el Artículo 30 se termina de clarificar el espíritu del Artículo 20. Se prohíbe a las órdenes religiosas el ejercicio de la enseñanza exceptuando los medios formativos de los propios miembros de la Iglesia. Se concreta también la prohibición de que la Iglesia instituya centros educativos valiéndose de personas interpuestas<sup>140</sup>.

En cuanto a la implementación de esta ley, puede observarse que terminó primando la España oficiosa sobre la oficial. El Estado debía ahora hacerse cargo de casi 400,000 niños que estudiaban en escuelas e institutos religiosos, de los cuales, la práctica totalidad asistían a escuelas primarias mientras que solo unos pocos miles tomaban clases en centros de educación secundaria<sup>141</sup>. El gobierno prestó especial atención a esa minoría de alumnos de escuela secundaria, mientras que no pudo contar ni con los medios económicos ni con la colaboración municipal suficiente para subrogarse totalmente en el control de los centros de primaria. El 19 de noviembre de 1933 se celebraron las segundas elecciones generales de la joven República Española, las primeras tras la aprobación del sufragio femenino<sup>142</sup>, en las que la Unión de Derechas obtuvo una incontestable victoria. El nuevo ejecutivo suspendió los efectos de la ley de congregaciones a los institutos religiosos<sup>143</sup>.

---

<sup>139</sup> GM (3 de junio de 1933). Número 154. P. 1651. Rescatado de: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1933/154/A01651-01653.pdf> (consultado el 10 de enero de 2019)

<sup>140</sup> GM (3 de junio de 1933). Número 154. P. 1653. Rescatado de: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1933/154/A01651-01653.pdf> (consultado el 10 de enero de 2019)

<sup>141</sup> Gil Pecharromán, Julio (1997). *La Segunda República. Esperanzas y frustraciones*. Madrid: Historia 16.

<sup>142</sup> GM (30 de julio de 1933). Número 211. P. 682 y ss. Rescatado de: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1933/211/A00682-00690.pdf> (consultado el 11 de enero de 2019)

<sup>143</sup> Arqué i Carré, Josep (2014) Derecha de Cataluña: monàrquics alfonsins contra la Segona República i la Catalunya autònoma (1931-1936). Facultat de Filosofia y Letras. Universitat Autònoma de Barcelona.



## 4. REACCIÓN A LAS LEYES

### • Autoridades de la Iglesia

La Ley de Confesiones y Congregaciones había ido mucho más allá de lo que la Iglesia y los católicos españoles estaban dispuestos a aceptar. El sentimiento de vejación era muy profundo. El 3 de junio de 1933, el Papa Pío XI promulga en respuesta su Carta Encíclica *Dilectissima Nobis, sobre la injusta situación creada a la Iglesia católica en España*<sup>144</sup>. En ella aborda el afán que ha tenido la Iglesia en colaborar con las instituciones republicanas desde su formación, y las buenas disposiciones de las autoridades de la Iglesia, que han contribuido al mantenimiento de la paz social. En tono contundente, manifiesta la indignación de la Iglesia ante el trato hostil y represivo impartido por las instituciones<sup>145</sup>. Afirma que la acción del Gobierno en este sentido responde a un programa preconcebido de laicismo agresivo, para expoliar y matar por inanición a la Iglesia: *“De este modo el poder civil se ha preparado un arma para hacer imposible a la Iglesia Católica aun el uso precario de sus bienes; porque, una vez despojada de todo (sus bienes), privada de todo subsidio, coartada en todas sus actividades (económicas), ¿Cómo podrá pagar los tributos que se le impongan? (...) Y mientras se niega a la Iglesia el derecho de disponer libremente de lo que es suyo, como legítimamente adquirido, o donado a ella por los piadosos fieles, se atribuye al Estado y solo al Estado, el poder de disponer de ellos para otros fines*<sup>146</sup>”. También criticaba su influjo secularista, las imposiciones en materia educativa y la prohibición de la celebración de procesiones sin previa autorización de la Administración. No manifestaba animadversión alguna contra el gobierno republicano ni tomaba partido por ninguna opción política. Su línea era la del accidentalismo. La Iglesia debía ser indiferente a las distintas formas de gobierno, considerando que lo importante no es la forma «accidental» de un régimen, sino su carácter «esencial», esto es, su adecuación a la naturaleza y a los propósitos de la sociedad humana.

Las relaciones entre la Iglesia y la República atravesaban una situación de profundísima crisis. Con la victoria del centro-derecha de noviembre de 1933, y bajo la administración Lerroux. Leandro Pita, embajador de la República ante la

---

<sup>144</sup> Pío XI (3 de junio de 1933). *Dilectissima Nobis*. Santa Sede. Librería *Editrice Vaticana*. Rescatado de: [https://w2.vatican.va/content/pius-xi/es/encyclicals/documents/hf\\_p-xi\\_enc\\_19330603\\_dilectissima-nobis.pdf](https://w2.vatican.va/content/pius-xi/es/encyclicals/documents/hf_p-xi_enc_19330603_dilectissima-nobis.pdf) (consultado 5 de febrero de 2019)

<sup>145</sup> Vide supra, p.3: *“Nada de esto ignoraba el Gobierno de la nueva República Española, pues estaba bien enterado de las buenas disposiciones tanto Nuestras como del Episcopado Español para secundar el mantenimiento del orden y de la tranquilidad social. Y con Nos y con el Episcopado estaba de acuerdo no solamente el clero tanto secular como regular, sino también los católicos seglares, o sea, la gran mayoría del pueblo español; el cual, no obstante las opiniones personales, no obstante las provocaciones y vejámenes de los enemigos de la Iglesia, ha estado lejos de actos de violencia y represalia, manteniéndose en la tranquila sujeción al poder constituido, sin dar lugar a desórdenes, y mucho menos a guerras civiles (...)Por esto Nos ha causado profunda extrañeza y vivo pesar el saber que algunos, como para justificar los inicuos procedimientos contra la Iglesia, hayan aducido públicamente como razón la necesidad de defender la nueva República”*

<sup>146</sup> Pío XI (3 de junio de 1933). *Dilectissima Nobis*. Santa Sede. Librería *Editrice Vaticana*. P.5. Rescatado de: [https://w2.vatican.va/content/pius-xi/es/encyclicals/documents/hf\\_p-xi\\_enc\\_19330603\\_dilectissima-nobis.pdf](https://w2.vatican.va/content/pius-xi/es/encyclicals/documents/hf_p-xi_enc_19330603_dilectissima-nobis.pdf) (consultado 5 de febrero de 2019)

Santa Sede, presentó un anteproyecto de Concordato ante el Secretario de Estado Eugenio María Giuseppe Giovanni Pacelli. El texto constaba de treinta y seis puntos, y aspiraba a normalizar las relaciones con Roma como fórmula de reconocimiento de la estabilidad de la República. Desgraciadamente, todos los esfuerzos caerían en saco roto al toparse con el insalvable obstáculo del reconocimiento de efectos civiles al matrimonio religioso<sup>147</sup>. El ejecutivo resolvió que era conveniente presentar un nuevo proyecto a fin de granjearse el apoyo de la Santa Sede. Pita presentó un segundo anteproyecto, que también fracasaría por no cumplir con las demandas de la *Dilectissima Nobis*. Tras el fracaso de la Revolución de Octubre de 1934, el acuerdo se hizo imposible. La SS adoptó una política de prudencia, confiando en que la Confederación Española de Derechas Autónomas (CEDA) alcanzase pronto la Presidencia del Gobierno y reformase la Constitución<sup>148</sup>.

- **Recepción de los medios católicos y de la sociedad civil a la legislación**

El periódico *El Debate*, denunció el proyecto de la Comisión Constitucional por contrario a las normas de derecho internacional, a cuyo cumplimiento se obligaba en virtud del Art. 7: "*El Estado español acatará las normas universales del Derecho internacionales que reconoce como parte integrante de su derecho positivo*". El Instituto de Derecho Internacional de Nueva York (1929), informaba el periódico en su edición de 23 de agosto de 1931, declaraba derechos internacionales del hombre aquellos relacionados con la libertad, propiedad y el ejercicio público y privado de la religión. Nuestro modelo de constitución violaba dichos preceptos en sus Artículos 24, 25, 42 y 46<sup>149150</sup>.

Ya en 1932 advirtió también *El Debate* un considerable *renacimiento de la piedad religiosa en todo el país*<sup>151</sup>. Parecía que la recepción de los sacramentos y la asistencia a oficios religiosos no paraba de aumentar. Según este mismo periódico, las extraordinarias demostraciones de intensificación en el compromiso religioso de los católicos habían sido abonadas con los ataques que la República <sup>152</sup> había infligido a cuanto estos estimaban santo. Existe hoy una base bibliográfica más que abundante para sostener la tesis de que los actos de afirmación de la fe devinieron cada vez más multitudinarios. Este acercamiento a la Iglesia, que se dio muy especialmente entre las clases medias de las ciudades, convivió con otro fenómeno

---

<sup>147</sup> Rescatado de Arbeloa Muru en:

<https://summa.upsa.es/high.raw?id=0000005054&name=00000001.original.pdf>

(consultado el 19 de febrero de 2019)

<sup>148</sup> Rescatado de Arbeloa Muru en:

<https://summa.upsa.es/high.raw?id=0000005054&name=00000001.original.pdf>(consultado el 19 de febrero de 2019).

<sup>149</sup> 24 —disolución de órdenes religiosas y confiscación de sus bienes—, 25 —reclusión del culto religioso en el templo—, 42 —nacionalización de la propiedad—, 46 —supresión de la libertad de enseñanza.

<sup>150</sup> Arbeloa, Victor M. (2000). El Proyecto de Constitución de 1931 y La Iglesia. Universidad Pontificia de Salamanca. P. 109. Rescatado de:

<https://summa.upsa.es/high.raw?id=0000005158&name=00000001.original.pdf>

(Consultado el 1 de abril de 2019)

<sup>151</sup> Citado en Callahan, William J. (2000). La Iglesia Católica en España (1875-2002). *Ediciones CRÍTICA*. P.268.

<sup>152</sup>Ibid, Cit., p..269.



de sentido contrario: la no disminución del abandono de la religión por parte de los obreros. La práctica religiosa en la España rural no atravesó cambios significativos<sup>153</sup>.

Los abusos cometidos contra la Iglesia fueron el caldo de cultivo del catolicismo político, que se vertebró fundamentalmente bajo la CEDA. Asimismo, proliferó el asociacionismo católico, con la Acción Católica de Ángel Herrera como máximo exponente.

## 5. CONCLUSIÓN

Si hay una crítica que achacarle al proceso constituyente es la irreflexiva precipitación con que se fraguó la Constitución. Algo que parece incomprensible hoy, y que achacamos al sueño de tantos de consolidar definitivamente la esperada República española. Queda patente en los debates parlamentarios, tan encendidos, en el articulado, tan drástico. La intransigencia de nuestros legisladores concibió un texto indiferente a la realidad social del pueblo, cuya implementación, como se ha visto, chocaría frontalmente con la realidad en los años venideros. Y es que no es esta una Constitución serena que aspirase a resolver –de una vez por todas– las diferencias entre españoles bajo un destino común. Parece, más bien, la declaración de un cisma entre españoles. Ya lo dijo Ortega y Gasset: *"esa tan certera Constitución ha sido mechada con unos cuantos cartuchos detonantes, introducidos arbitrariamente en ella por el espíritu de propaganda por la incontinencia del utopismo"*<sup>154</sup>. Bien es cierto que la tan celebrada constitución liberal, tuvo bastante poco de liberal. Se coartan libertades, singularmente, la religiosa, en pos de un estado que se sitúa encima del individuo.

Nuestro repaso al derecho comparado conduce a concluir que la Constitución fue redactada a imitación de los modelos más antirreligiosos de su tiempo, singularmente el de Méjico, quebrantando un buen número de las declaraciones de derecho internacional a cuya observancia nos obligamos por los Arts. 7 y 65<sup>155</sup>.

Los debates entorno al Artículo 26, fueron mucho más ricos que los referidos al Art. 3, cuya letra a penas mutó de un *"No existe religión del Estado"* a *"El Estado español no tiene religión oficial"*. Izquierdas y derechas compartían la voluntad política de que las espadas temporal y espiritual no corriesen el riesgo de terminar fundidas en una sola, no ya en como concretar dicha separación. Un examen

---

<sup>153</sup> Callahan, William J. (2000). *La Iglesia Católica en España (1875-2002)*. Ediciones CRÍTICA. P.269.

<sup>154</sup> Arbeloa, Victor M. (2000). *El Proyecto de Constitución de 1931 y La Iglesia*. Universidad Pontificia de Salamanca. P. 100. Rescatado de: <https://summa.upsa.es/high.raw?id=0000005158&name=00000001.original.pdf> (Consultado el 1 de abril de 2019)

<sup>155</sup> Art 65: *Todos los Convenios internacionales ratificados por España e inscritos en la Sociedad de las Naciones y que tengan carácter de ley internacional, se considerarán parte constitutiva de la legislación española, que habrá de acomodarse a lo que en aquéllos se disponga. Una vez ratificado un Convenio internacional que afecte a la ordenación jurídica del Estado, el Gobierno presentará, en plazo breve, al Congreso de los Diputados, los proyectos de ley necesarios para la ejecución de sus preceptos. No podrá dictarse ley alguna en contradicción con dichos Convenios, si no hubieran sido previamente denunciados conforme al procedimiento en ellos establecido. La iniciativa de la denuncia habrá de ser sancionada por las Cortes.*

sincero de los Diarios de Sesiones debe llevar al lector a la conclusión de que las pretensiones revolucionarias del bloque progresista terminaron contaminando una ley fundamental del estado que media España ya no podría hacer suya. Reformulando las palabras de Don Ramón Nieto, una Constitución que no ha sido hecha *entre* todos, no podrá ser *para* todos<sup>156</sup>.

Las fuerzas políticas no revolucionarias no aspiraron a la confesionalidad del Estado, ni a una sumisión del trono al altar. No puede decirse que, en términos objetivos, recabaran privilegios para la Iglesia. Únicamente solicitaron que se le reconocieran a la Iglesia determinados derechos que le habían sido otorgados al resto de la ciudadanía: derecho de reunión, asociación, al ejercicio de la industria, a la propiedad, a la libertad de expresión<sup>157</sup> y a la educación. Al negársele, la Constitución se revestía de actitudes ajenas a las estrictamente constitucionales. La única materia en la que pudiera existir un disenso real y prudente sería aquella de la dotación al culto, dado que los datos manejados por las distintas fuerzas políticas divergían sustancialmente.

Las fuerzas políticas revolucionarias se negaron, punto por punto, a dar marcha atrás en su proyecto de constitución *de izquierdas*, tal y como la definió el propio Jiménez de Asúa. Los fundamentos que emplearon para la ratificación de dichos artículos fueron, por lo general, pobres y escasamente rigurosos desde el punto de vista jurídico. Para el advenimiento de la nueva España, se sirvieron de verdaderas aberraciones legales. De un articulado que, tan pronto prohibía la discriminación por razón del credo, como expulsaba de España a quienes libremente lo profesaban por ver en ellos un freno al advenimiento del nuevo orden social. Al hacerlo así, los legisladores intentaron modelar un jarrón de estilo francés, sin juzgar las distintas propiedades del barro español. Ignoraron, la estadística así lo ha demostrado, ignorar la cultura española, sus singularidades, usos, estilos y tradiciones, renunciando a formular la respuesta concreta que la España de 1931 estaba esperando.

Cuando en 1936 estalló la guerra entre hermanos, de cuyas heridas no ha sanado aun nuestra maltrecha sociedad española, los falangistas eran pocos, menos aun los carlistas... Quienes engrosaron el *corpus* social al que decía defender el bando sublevado fueron las derechas tranquilas, los votantes de la CEDA que, lejos de la exaltación fascista, se sentían víctimas de una República que prometió protegerles y no lo hizo. Una República que no quiso igual a todos sus súbditos y, que por esta razón, firmó –sin saberlo- su testamento.

---

<sup>156</sup> DSCC n.º 28, de 27 de agosto de 1931 .pp. 649-651. (Consultado a través de la página web del Congreso de los Diputados: [www.congreso.es](http://www.congreso.es) ).

<sup>157</sup> *Sobretudo, en lo relativo al llamado 'cuarto voto' especial de obediencia al Papa, realizado por los miembros de la Compañía de Jesús.*

## BIBLIOGRAFIA

- Archivos del CIS. (2015). RELIGIÓN (II) ISSP. Centro de Investigaciones Sociológicas. Rescatado de: <http://www.lavanguardia.com/vangdata/20150402/54429637154/interactivo-creencias-y-practicas-religiosas-en-espana.html>
- Forum Libertas (2009), Fuga de católicos en adolescentes y jóvenes: un reto que la Iglesia debe asumir. Ciudad Redonda. Rescatado de: <http://www.ciudadredonda.org/articulo/fuga-de-catolicos-en-adolescentes-y-jovenes-un-reto-que-la-iglesia-debe-asumir>
- Arroyo, M., (2005) La fuerza de la religión y la secularización en Europa. *Iglesia Viva*. Rescatado de: <https://eprints.ucm.es/5864/1/224-32-ANALISIS.pdf> (consultado el 9 de ene. de 2019)
- Parr J., (2015) The Origins of the American Revolution: Religion. *The Junto*. Puede consultar el artículo en: <https://earlyamericanists.com/2015/08/11/12111/> (15 de ene. de 2019)
- Primera Enmienda. Cornell University Law School Legal Information Institute. Rescatado de: [https://www.law.cornell.edu/constitution/first\\_amendment](https://www.law.cornell.edu/constitution/first_amendment) (consultado el 15 de ene. de 2019)
- DSCC Núm. 59 (de 1805 a 1847), de 20-10-1931 (Consultado a través de la página web del Congreso de los Diputados: [www.congreso.es](http://www.congreso.es) ).
- Reyes Vizcaíno, P., (2019). Estado Laico, Laicidad y Laicismo. *Ius Canonicum*. Rescatado de: <http://www.iuscanonicum.org/index.php/derecho-eclesiastico/relaciones-entre-el-estado-y-la-iglesia/102-estado-laico-laicidad-y-laicismo.html> (consultado el 15 de enero de 2019)
- Diccionario de la Real Academia Española: "Que no pertenece ni está adscrito a ninguna confesión religiosa". Rescatado de: <https://dle.rae.es/?id=0Y6oigK> (consultado 6-2-2019)
- De la Cueva Merino, J. y Montero García, F.,(2007). «Clericalismo y anticlericalismo en la España contemporánea». En Julio de la Cueva y Feliciano Montero García. La secularización conflictiva. España (1898-1931). Madrid: Biblioteca Nueva.
- Martínez Sánchez, S. (2002), El Cardenal Pedro Segura y Sáenz (1880-1957), *Publicaciones Universidad de Navarra*. Rescatado de: <https://dadun.unav.edu/bitstream/10171/6116/4/Tesis%20Santiago%20Mart%C3%ADnez.pdf> (consultado el 15 de enero de 2019).
- De la Cueva Merino, Julio (1998). «El anticlericalismo en la Segunda República y la Guerra Civil». En Emilio La Parra López y Manuel Suárez Cortina (eds.). *El anticlericalismo español contemporáneo*. Madrid: Biblioteca Nueva.
- Álvarez Tardío, Manuel (2002). *Anticlericalismo y libertad de conciencia. Política y religión en la Segunda República Española*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales)
- Bellido, Francisco J. (16/07/2017). El Debate constitucional de 1931 en España sobre la Libertad de Conciencia: una discusión sobre las relaciones entre Iglesia y Estado. *Eunomía. Revista de Cultura y Legalidad*.
- Sitio web: <http://www.logia-pitagoras-godf.org/masoneria-en-malaga.html> (consultado el 15 de enero de 2019).

- Juliá, Santos (2009). *La Constitución de 1931*. Madrid: Iustel.
- De la Cueva Merino, J., (2007), «Cultura republicana, religión y anticlericalismo: un marco interpretativo para las políticas laicistas de los años treinta», en Majuelo Gil y Dronda Martínez (eds.), *Cuestión religiosa y democracia republicana en España (1931-1939)*, Pamplona.
- Bellido, Francisco J. (16/07/2017). El Debate constitucional de 1931 en España sobre la Libertad de Conciencia: una discusión sobre las relaciones entre Iglesia y Estado. *Eunomía. Revista de Cultura y Legalidad*. No. 13.
- Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes (en adelante DSCC) Núm. 30, de 1 de septiembre de 1931 (683 a 711). P. 702 (Consultado a través de la página web del Congreso de los Diputados: [www.congreso.es](http://www.congreso.es))
- DSCC. Núm. 55, de 13 de octubre de 1931
- DSCC. Núm. 40 (de 969 a 999), de 17 de septiembre de 1931
- Apéndice octavo al DSCC N° 43, de 23 de septiembre de 1931
- DSCC N° 46, de 29 de septiembre de 1931
- Apéndice sexto al DSCC N° 39, de 16 de septiembre de 1931
- DSCC Núm. 46, de 29 de septiembre de 1931
- Apéndice duodécimo al DSCC N° 46 (de 1 a 2) de 29 de septiembre 1931.
- DSCC N° 52, de 08-10-1931
- Pereira Martínez C.,(2004). A Familia Poza: un exemplo de republicanismo e librepensamento en Pontevedra. *Anuario Brigantino*. Ayuntamiento de Betanzos.
- DSCC N° 53, de 09-10-1931
- DSCC N° 54, de 10-10-1931
- DSCC N° 55, de 13-10-1931
- [http://www.congreso.es/docu/constituciones/1931/1931\\_cd.pdf](http://www.congreso.es/docu/constituciones/1931/1931_cd.pdf) (consultado el 8 de marzo de 2019)
- Cinta, Joaquín de la Santa (13 de diciembre de 2017). 135 Presidentes del Ejecutivo en la Decadencia Española. Rescatado de: [https://play.google.com/store/books/details/135\\_Presidentes\\_del\\_Ejecutivo\\_en\\_la\\_decadencia\\_esp?id=E79CDwAAQBAj&hl=es\\_PY](https://play.google.com/store/books/details/135_Presidentes_del_Ejecutivo_en_la_decadencia_esp?id=E79CDwAAQBAj&hl=es_PY) (consultado el 15 de febrero de 2018)
- Hierrezuelo Conde, Guillermo (1999), *La Autofinanciación de la Iglesia Católica y las demás confesiones religiosas en la libertad e igualdad religiosas*. Universidad de Málaga.
- Moreno Seco, Mónica (2003). La política religiosa y la educación laica en la Segunda República. *Revista de historia contemporánea Pasado y Memoria*. Num.2. Puede encontrarse en: <https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/720/1/Moreno%20Seco-Politica%20religiosa.pdf> (consultado el 16 de febrero de 2018)

- Montagut, Eduardo (3-11-2016). La secularización de los cementerios en la II República. Nueva Tribuna. Rescatado de: <https://www.nuevatribuna.es/articulo/historia/secularizacion-cementerios-ii-republica/20161103091442133382.html> (consultado el 18 de febrero de 2019)
- Gil Pecharromán, Julio (1997). La Segunda República. Esperanzas y frustraciones. Madrid: Historia 16.
- GM (3 de junio de 1933). Número 154. Rescatado de: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1933/154/A01651-01653.pdf> (consultado el 10 de enero de 2019)
- Carratalá, Adolfo (Marzo de 2014) Voces católicas y propaganda movilizadora ante la Ley de Confesiones y Congregaciones Religiosas. *Historia y Comunicación Social* . Vol. 19.
- GM (30 de julio de 1933). Número 211. Rescatado de: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1933/211/A00682-00690.pdf> (consultado el 11 de enero de 2019)
- Arqué i Carré, Josep (2014) Derecha de Cataluña: monàrquics alfonsins contra la Segona República i la Catalunya autònoma (1931-1936). Facutad de Filosofia y Letras. Universitat Autònoma de Barcelona
- Pio XI (3 de junio de 1933). Dilectissima Nobis. Santa Sede. Librería *Editrice Vaticana*. Rescatado de: [https://w2.vatican.va/content/pius-xi/es/encyclicals/documents/hf\\_p-xi\\_enc\\_19330603\\_dilectissima-nobis.pdf](https://w2.vatican.va/content/pius-xi/es/encyclicals/documents/hf_p-xi_enc_19330603_dilectissima-nobis.pdf) (consultado 5 de febrero de 2019)
- Callahan, William J. (2000). La Iglesia Católica en España (1875-2002). *Ediciones CRÍTICA*.
- Arbeloa, Victor M. (2000). El Proyecto de Constitución de 1931 y La Iglesia. Universidad Pontificia de Salamanca. Rescatado de: <https://summa.upsa.es/high.raw?id=0000005158&name=00000001.original.pdf>
- (Consultado el 1 de abril de 2019)
- DSCC Núm. 49, de 2 de octubre de 1931.
- Nash, Mary (1983). Mujer, familia y trabajo en España, 1875-1936. Universidad de Barcelona.